

## CONSULTORIOS JURÍDICOS: EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA

\*Daniel Bonilla Maldonado

Los consultorios jurídicos tienen hoy una presencia global.<sup>1</sup> Los sistemas de educación jurídica de América, Europa, Asia, África y Oceanía incluyen hoy este tipo de instituciones académicas. Facultades de Derecho de los cinco continentes las han hecho parte de sus currículos, la literatura sobre la educación jurídica clínica es cada vez mayor y es mejor conocida entre los profesores de derecho del mundo entero, y los profesores clínicos poco a poco se han ido constituyendo en una masa crítica dentro de las facultades de derecho de todo el globo.<sup>2</sup> No podría hablarse todavía, sin embargo, de un

---

\*Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. Publicado en Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Ediciones Uniandes-Siglo del Hombre Editores, 2018.

<sup>1</sup> Frank S. Bloch, "Introduction", en *The Global Clinical Movement* (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011).

<sup>2</sup> En Estados Unidos, la fuente principal de esta institución de la educación legal, los consultorios hacen parte ineludible del ecosistema jurídico. En este país existen 1.322 consultorios jurídicos en 173 facultades de derecho (Véase Center for the Study of Applied Legal Education, *Report on the 2013-2014 Survey*, [http://www.csale.org/files/Report\\_on\\_2013-14\\_CSALE\\_Survey.pdf](http://www.csale.org/files/Report_on_2013-14_CSALE_Survey.pdf)). Igual sucede con las comunidades legales de varios países de América Latina como Colombia, Chile y Perú donde las clínicas jurídicas son obligatorias para todos los estudiantes de derecho. En Argentina y Brasil, para seguir con los ejemplos, existen consultorios jurídicos voluntarios desde hace varias décadas en universidades como las de Palermo, Córdoba y la Universidad de Buenos Aires, por un lado, y las universidades de Sao Paulo, Getulio Vargas y Brasilia. Los consultorios jurídicos de Suráfrica han tenido una presencia histórica sólida en las facultades de derecho de este país. En Nigeria, Ghana y Kenia, del mismo modo, estas instituciones hacen parte de la educación jurídica desde hace varios años. En China, Corea, India y Vietnam existen consultorios jurídicos. Finalmente, los consultorios jurídicos australianos fueron algunos de los primeros que se crearon en el mundo. Véase Jeff Giddings, Roger Burridge, Shelley Gavigan & Catherine Klein, "The first wave of modern clinical education. The United States, Britain, Canda and Australia", en *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011); David Mcquoid-Mason, Ernest Ojukwu & George Mukundi, "Clinical legal education in Africa. Legal Education and Community Service", en *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011); Érika Castro, Nicolás Espejo, Mariela Puga & Marta Villareal, "Clinical legal education in Latin America. Towards public interest", en *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011); Bruce Lasky & M.R.K. Prasad, "The

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

movimiento clínico global articulado que tenga líneas de acción claras y precisas para actuar colectivamente.<sup>3</sup> Tampoco podría afirmarse que la fortaleza institucional de las clínicas es la misma en todas las comunidades legales o que sus objetivos y métodos específicos sean homogéneos.

Los consultorios jurídicos estadounidenses, por ejemplo, tienen una presencia institucional sólida en las facultades de derecho desde hace décadas mientras que los de Europa continental apenas empiezan a abrirse un espacio dentro de las universidades en las que están insertos.<sup>4</sup> Los consultorios jurídicos colombianos, para seguir con los ejemplos, han enfatizado históricamente en la representación de individuos en procesos judiciales mientras que los consultorios jurídicos argentinos han hecho énfasis en proyectos sociales estructurales.<sup>5</sup> Un sector de los consultorios jurídicos estadounidenses y canadienses, los consultorios de derechos humanos, concentran su trabajo en países distintos a los propios, generalmente del Sur Global,<sup>6</sup> mientras que la mayor parte de los consultorios jurídicos latinoamericanos concentran su trabajo en problemas nacionales, así para su solución tengan en ocasiones que acudir a instancias judiciales o administrativas internacionales.<sup>7</sup>

---

clinical movement in southwest Asia and India. A comparative perspective and lessons to be learned”, en *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011); Daniel Bonilla, “El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del derecho en Latinoamérica”, en *Derecho y pueblo mapuche* 259-302, p. 290 (Helena Olea ed., 2013).

<sup>3</sup> Frank S. Bloch & N.R. Madhava, “The global clinical movement”, en *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers For Social Justice* 267-277, pp. 276-277 (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011).

<sup>4</sup> Véase Richard J. Wilson, “Western Europe: Last Holdout in the Worldwide Acceptance of Clinical Legal Education”, 10 *German Law Journal* 359 pp. 826,828 (2009); Gabriela Recalde, Tania Luna Blanco & Daniel Bonilla, “Justicia de pobres: una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia”, 47 *Revista de Derecho, Universidad del Norte* 1-72, p. 11 (2017).

<sup>5</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 2, p. 290; Castro, Espejo, Puga y Villareal, *supra* nota 2, pp. 71-75.

<sup>6</sup> Véase Daniel Bonilla, “Consultorios jurídicos universitarios en el Norte y Sur Globales: entre la igualdad y la subordinación”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, pp. 1-2 (Daniel Bonilla comp., 2015).

<sup>7</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 2, p. 290; Castro, Espejo, Puga y Villareal, *supra* nota 2, p. 79.

No obstante, los intercambios de conocimiento jurídico que se han dado entre las distintas comunidades legales desde la década de los sesenta, momento en el que emergen y se consolidan las clínicas jurídicas en varias regiones del mundo, Estados Unidos, Colombia, Chile y Perú, por ejemplo, permitirían argumentar que existe un concepto de consultorio jurídico transnacional estándar que es ampliamente aceptado entre quienes hacen parte del movimiento clínico global.<sup>8</sup> Este concepto tiene tres componentes principales. Por un lado, describe los consultorios jurídicos como instituciones académicas que tienen dos objetivos centrales: la justicia social y la enseñanza del derecho.<sup>9</sup> Por otro lado, estos fines se materializan haciendo uso de los métodos de la educación experiencial.<sup>10</sup> Los estudiantes de derecho aprenden haciendo; los alumnos adquieren o consolidan las habilidades necesarias para ser abogados competentes y éticamente responsables mediante el desarrollo de actividades que comúnmente adelantan los miembros de la profesión, por ejemplo, la redacción de demandas, la participación en audiencias judiciales y las entrevistas a los potenciales clientes. Estas actividades, en el caso de los consultorios jurídicos, se realizan siempre bajo la supervisión de un profesor.

Finalmente, este concepto estándar transnacional de los consultorios jurídicos afirma que las formas institucionales que estos pueden tomar pueden ser disímiles.<sup>11</sup> Los consultorios jurídicos pueden estructurarse de diversas maneras para alcanzar sus objetivos mediante la educación experiencial: desde aquellos que se centran en la representación judicial o asesoría de individuos en asuntos que solo los afectan a ellos de manera directa hasta aquellos que solo asumen procesos legales que puedan contribuir a la solución de problemas sociales estructurales.<sup>12</sup> Los consultorios jurídicos, además,

---

<sup>8</sup> Véase Richard J. Wilson, *La formación para la justicia: el alcance global de la educación en los consultorios jurídicos universitarios*, en este libro.

<sup>9</sup> Véase Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 11; véase Bloch, *supra* nota 1, p. xxv.

<sup>10</sup> Véase Bloch, *supra* nota 1, p. xxiii; Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 11; Bonilla, *supra* nota 2, pp. 263, 289.

<sup>11</sup> Véase Bloch & Madhava, *supra* nota 3, p. 275.

<sup>12</sup> *Ibid.*

pueden concentrarse en temas nacionales o internacionales, pueden trabajar por periodos cortos de tiempo con un solo individuo o en proyectos de largo plazo con comunidades enteras. Las estructuras institucionales de los consultorios jurídicos varían como consecuencia del tipo de problema que pretendan resolver. Los recursos humanos y económicos que requieren, las formas de supervisión que exigen, la infraestructura que necesitan, los procedimientos y criterios para escoger los casos y las formas de interacción con sus clientes y aliados varían dependiendo de los conflictos sociales que quieran contribuir a resolver.

Este ensayo preliminar se divide en seis partes para presentar el mapa conceptual y práctico que habitan los consultorios jurídicos. En la primera parte del ensayo preliminar presento el marco conceptual y práctico general en el que están inmersos los consultorios jurídicos: el derecho de interés público.<sup>13</sup> En esta sección argumento que el derecho de interés público es hoy en día un área autónoma del derecho que tiene tanto una dimensión global como una local.<sup>14</sup> Asimismo, exploro las tensiones que existen entre los procesos de convergencia y divergencia que han generado los intercambios de conocimiento jurídico sobre la materia. Finalmente, señalo las estructuras institucionales que constituyen al derecho de interés público, los fines que persiguen y sus financiadores. En este aparte hago especial énfasis en el lugar que ocupan los consultorios jurídicos dentro de este campo del derecho.

En la segunda parte del escrito examino los fines que persiguen los consultorios jurídicos.<sup>15</sup> En consecuencia, analizo el significado de sus fines pedagógicos y de justicia social y la relación estrecha que tienen con una forma particular de entender tanto los nexos entre derecho y cambio social como la educación jurídica. En esta sección, por ende, examino la manera como los consultorios se articulan para enfrentar las

---

<sup>13</sup> Louise G. Trubek & Scott L. Cummings, *La globalización del derecho de interés público*, en este libro; véase *infra*, sección “El derecho de interés público y los consultorios jurídicos”.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> Véase Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 11; véase Bloch, *supra* nota 1, p. xxv.

debilidades de la educación jurídica formalista.<sup>16</sup> Asimismo, analizo el énfasis que estos hacen en el desarrollo de habilidades y en la formación de profesionales conscientes de las obligaciones sociales que tienen los abogados dadas las desigualdades epistemológicas, de clase y del mercado jurídico que existen en todas las democracias liberales modernas.<sup>17</sup> Del mismo modo, exploro las relaciones entre derecho y cambio social<sup>18</sup> que están generalmente implícitas en las actividades que realizan los consultorios jurídicos, así como las tensiones entre derecho y política, cliente y causa y autonomía del cliente y liderazgo del abogado que las atraviesan. Finalmente, en esta sección, también examino las tensiones que puedan surgir entre los intereses de los clientes o el interés público y los intereses educativos de los alumnos que hacen parte de los consultorios jurídicos.<sup>19</sup>

En la tercera parte del texto examino el significado de la noción “educación jurídica experiencial”.<sup>20</sup> Las referencias que se hacen en las facultades de derecho a esta forma de comprender la educación son usualmente vagas. No pasan, típicamente, de menciones generales a Dewey, al pragmatismo estadounidense o a la idea de que los estudiantes deben aprender haciendo.<sup>21</sup> En esta sección del ensayo preliminar describo y analizo los componentes centrales de la filosofía de la educación experiencial. En este aparte argumento que la educación experiencial es una educación holística, transactiva, constructivista y que busca formar individuos para la democracia.<sup>22</sup> Del mismo modo, en

---

<sup>16</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 2.

<sup>17</sup> Véase Daniel Bonilla, “Introducción”, en *Los mandarines del derecho. El trabajo jurídico pro bono en perspectiva comparada* (2017); véase *infra* nota 81.

<sup>18</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 2, p. 289. Véase Daniela Ikawa, “The impact of public interest law on legal education”, en *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice*, pp. 198-200 (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011).

<sup>19</sup> Véase Gerald P. López, *Rebellious Lawyering: One Chicano’s Vision of Progressive Law Practice* (1992); Bonilla, *supra* nota 6, pp. 41-43.

<sup>20</sup> Véase James E. Moliterno, “Legal Education, Experiential Education, and Professional Responsibility”, 38 *William And Mary Law Review* 71, pp. 78-82 (1996).

<sup>21</sup> Véase Bloch & Manhava, *supra* nota 3, pp. 270-271; Bonilla, *supra* nota 2, pp. 263-264.

<sup>22</sup> Véase Alice Kolb & David Kolb, “Experiential Learning Theory: A Dynamic, Holistic Approach to Management Learning, Education and Development”, en *The Sage Handbook of Management Learning, Education And Development*, p. 43 (Sage Publications, 2011); véase Kolb & Kolb,

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

esta sección describo los ejes conceptuales del modelo de educación experiencial más conocido, aquel formulado por David Kolb.<sup>23</sup> En esta sección, por lo tanto, tenderé puentes entre la educación jurídica clínica y la literatura especializada sobre educación, entre las facultades de derecho y las facultades de educación.

En la cuarta parte del escrito presentaré una tipología de los consultorios jurídicos. El objetivo de esta sección es hacer explícitas las formas institucionales que toman los consultorios para concretar sus objetivos pedagógicos y de justicia social. En esta sección presento las características de lo que llamo los consultorios jurídicos de acceso a la justicia individual y los consultorios jurídicos de transformación social estructural.<sup>24</sup> El criterio que permite diferencia a estos consultorios jurídicos es el de los objetivos generales que persiguen, más precisamente, el del tipo de problemas que buscan resolver. En este aparte del ensayo también clasifiqué los consultorios jurídicos mediante los espacios en donde concretan sus fines (nacionales, internacionales o provinciales) y el tipo de clientes a los que sirven (personas naturales, comunidades y organizaciones sociales).

En la quinta parte del ensayo analizo la economía política del conocimiento jurídico que regula las relaciones entre las clínicas del Norte y del Sur Globales.<sup>25</sup> Las dimensiones del movimiento clínico han permitido que las clínicas del Norte y el Sur Globales trabajen en proyectos conjuntos en donde se aúnan esfuerzos para enfrentar problemas de justicia social y para formar estudiantes competentes en materia técnica y éticamente responsables. No obstante, las dinámicas que se generan en estos intercambios no siempre son horizontales. Más bien, en ocasiones, estas dinámicas reproducen las dinámicas típicas que controlan las interacciones entre la academia

---

“Learning Styles and Learning Spaces: Enhancing Experiential Learning in Higher Education”, 4 *Academy Of Management Learning & Education*, 193-212, p. 194 (2005).

<sup>23</sup> Véase David A. Kolb, *Experiential Learning. Experience as the Source of Learning and Development* (Pearson Education, Inc., 2015).

<sup>24</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 2, pp. 290-295; Castro, Espejo, Puga y Villareal, *supra* nota 2, p. 79.

<sup>25</sup> Véase Daniel Bonilla Maldonado & Colin Crawford, “Academic Collaborations In The Americas: Some Reflections On The Political Economy Of Legal Knowledge”, 12 *Revista Eletrônica do Curso de Direito*, 1-27 (2017).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

jurídica del Norte y el Sur Globales.<sup>26</sup> En esta sección, por lo tanto, describo y analizo los dos modelos que constituyen la economía política del conocimiento legal: el libre mercado de las ideas jurídicas y el modelo colonial de producción de conocimiento jurídico.<sup>27</sup> Asimismo, muestro la manera como el primero se constituye en el modelo normativo que busca controlar las interacciones entre los consultorios jurídicos del Norte y el Sur Globales mientras que el segundo es el que regula en la práctica una parte importante de las mismas.

Finalmente, en la sexta parte, presento la estructura del libro. En esta sección presento los artículos que se traducen y la relevancia que tienen para comprender y evaluar algunos de los componentes centrales de los consultorios jurídicos que fueron presentados en este ensayo preliminar.

### **El derecho de interés público y los consultorios jurídicos**

La práctica y la teoría del derecho se han globalizado.<sup>28</sup> Las firmas de abogados transnacionales asesoran y representan clientes, usualmente corporativos, en varios países al mismo tiempo. Las firmas transnacionales tienen sedes en varios países del Norte y el Sur Globales o articulan alianzas con firmas locales para atender los intereses de sus principales clientes, las compañías multinacionales.<sup>29</sup> La academia jurídica también evidencia las consecuencias de este proceso: las redes de investigación internacionales son cada vez más grandes y más diversas, los estudiantes extranjeros de posgrados en derecho son una presencia notable tanto en el Norte como en el Sur Globales y las publicaciones jurídicas de geografías muy distantes viajan con facilidad mediante las bases de datos e incluyen cada vez más autores de distintas

---

<sup>26</sup> Véase Daniel Bonilla Maldonado, "Introducción", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, pp. 13-17 (Siglo del Hombre Editores, 2015).

<sup>27</sup> Véase Daniel Bonilla Maldonado, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, pp. 17-42 (Siglo del Hombre Editores, 2015).

<sup>28</sup> Véase Paul Schiff Berman, "From International Law to Law and Globalization", 43 *Colum. J. Transn'l L.* 485 (2005); Boaventura de Sousa Santos, *La globalización del derecho* (2002).

<sup>29</sup> William Twining, *Derecho y globalización* (2003).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

nacionalidades.<sup>30</sup> Asimismo, el intercambio de productos jurídicos entre los países, su migración, trasplante o préstamo, es un proceso común en todo el globo.<sup>31</sup> Los abogados, además, han jugado (y probablemente seguirán jugando) un papel importante en el diseño y legitimación de la globalización económica y política, un proceso que ha tenido como principal objetivo la promoción de la economía de mercado y del Estado de derecho en todo el mundo.<sup>32</sup>

El derecho de interés público no escapa a este proceso de globalización. El derecho de interés público es hoy en día un componente relevante del ecosistema jurídico global.<sup>33</sup> Es una disciplina que tiene sus propios fines, operadores y prácticas, aunque estos no sean homogéneos en todos los países en donde se ha enraizado. La articulación de esta área del derecho como un campo autónomo se hace en Estados Unidos.<sup>34</sup> No obstante, rápidamente es trasplantado a otras latitudes, principalmente, a países del Sur Global.<sup>35</sup> América Latina y Europa del Este son dos ejemplos paradigmáticos de este proceso de intercambio de conocimiento jurídico.<sup>36</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibid.*

<sup>31</sup> Véase Daniel Bonilla Maldonado, *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos* (2009); William Twining, "Lecture IV: Generalizing about Law: The Case of Legal Transplants", en *The Tilburg-Warwick Lectures* (2000); William Twining, "Diffusion of Law: A Global Perspective", 49 *Journal of Legal Pluralism* 1 (2004); Alan Watson, "Legal Transplants and European Private Law", 4.4 *Electronic Journal of Comparative Law* 4-5 (2000).

<sup>32</sup> David Trubek & Alvaro Santos, *The New Law and Economic Development* (2009); Kevin Davis & Michael Trebilock, "The Relationship between Law and Development: Optimists versus Skeptics", 56 *American Journal of Comparative Law* 895-946 (2008); y Trubek & Cummings, *supra* nota 13. Sobre la formación de abogados en China, en el contexto de transición a una economía de Mercado, véase Pamela N. Phan, "Clinical Legal Education in China: In Pursuit of a Culture of Law and a Mission of Social Justice", 8 *Yale Hum. Rts. & Dev. L.J.* 117, 128-29 (2005); y Titi M. Liu, "Transmission of Public Interest Law: A Chinese Case Study", 13 *UCLA J. Int'l L. & Foreign Aff.* 263, 284-93 (2008).

<sup>33</sup> Trubek & Cummings, *supra* nota 13.

<sup>34</sup> Véase Joel F. Handler, Ellen Jane Hollingsworth & Howard S. Erlanger, *Lawyers and the Pursuit of Legal Rights* 24-44 (1978); Fabio da Silva, *Los abogados, la gobernanza y la globalización: los caminos divergentes del "derecho de interés público" a lo largo de las Américas*, en este libro; Trubek & Cummings, *supra* nota 13; y Scott L. Cummings, *El futuro del derecho de interés público*, en este libro.

<sup>35</sup> Fabio da Silva, *supra* nota 34.

<sup>36</sup> Trubek & Cummings *supra* nota 13; y Edwin Rekosh, "Constructing Public Interest Law: Transnational Eastern Europe", 13 *UCLA J. Int'l L. & Foreign Aff.* 55 (2008).



El derecho de interés público, en sus orígenes, se identificó con la representación judicial de sectores social, económica, racial y culturalmente vulnerables en Estados Unidos.<sup>37</sup> Sin embargo, en los países que lo importaron, como también en Estados Unidos posteriormente, el derecho de interés público sufrió importantes modificaciones en cuanto a sus fines específicos, métodos y operadores.<sup>38</sup> El litigio, por ejemplo, se complementó con el cabildeo, las asesorías legislativas y el empoderamiento de las comunidades. Igualmente, los clientes dejaron de ser únicamente individuos y pasaron también a ser comunidades y organizaciones sociales. En los países receptores, además, este intercambio de saber legal generó procesos de cuestionamiento y resistencia.<sup>39</sup> Los consultorios, para sus críticos, no eran sino un producto más del imperialismo jurídico estadounidense.

El derecho de interés público global, a pesar de su heterogeneidad, tiene tres características generales que son ampliamente aceptadas por quienes lo practican.<sup>40</sup> Por un lado, parte de la premisa de que el derecho es un instrumento de transformación social. El derecho, se asume, es una herramienta que debe utilizarse para tender puentes entre las promesas que hace el sistema jurídico y la realidad social, particularmente la de aquellos individuos y grupos vulnerables o históricamente discriminados.<sup>41</sup> Por otro lado, y en estrecha conexión con el argumento anterior, el derecho de interés público acepta que el derecho tiene la capacidad de modificar la sociedad, en contraste con otras posturas que, como se examina más adelante en este ensayo preliminar, consideran que el derecho no tiene la capacidad de transformarla o que antes que contribuir a su cambio

---

<sup>37</sup> Reginald Heber Smith, *Justice and the Poor* (1967).

<sup>38</sup> Trubek & Scott L. Cummings, *supra* nota 13.

<sup>39</sup> Ver Richard J. Wilson, "Beyond legal imperialism US Clinical Legal Education and the New Law and Development", en *The Global Clinical Movement*, *supra* nota 2, p. 135.

<sup>40</sup> Ver Scott L. Cummings y Deborah L. Rhode, *El litigio de interés público: perspectivas desde la teoría y la práctica*, en este libro; Jeremy Cooper, "Public Interest Law Revisited", 25 *Commw. L. Bull.* 135, 153 (1999); Louise G. Trubek, "Crossing Boundaries: Legal Education and the Challenge of the 'New Public Interest Law'", 2005 *Wis. L. Rev.* 455, 457-60.

<sup>41</sup> Rekosh, *supra* nota 36

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

debe contribuir a su protección y sostenimiento.<sup>42</sup> Finalmente, hay un amplio acuerdo en torno a la utilidad que han tenido (y siguen teniendo) cuatro instituciones para materializar sus objetivos: los consultorios jurídicos, el trabajo *pro bono*, las organizaciones no gubernamentales legales y las firmas de abogados de derecho de interés público.<sup>43</sup> Este ensayo preliminar busca describir, analizar y criticar las relaciones entre el derecho de interés público y una de estas instituciones: los consultorios jurídicos.

## **Educación jurídica y justicia social: los fines generales de los consultorios jurídicos**

### **Competencias y obligaciones sociales**

Los consultorios jurídicos, en su acepción transnacional estándar, persiguen dos objetivos principales: formar estudiantes que tengan las destrezas necesarias para actuar competente y éticamente en la práctica profesional y contribuir a elevar los niveles de justicia social de la comunidad política en la que están inmersos.<sup>44</sup> Desde el punto de vista pedagógico, los consultorios se articulan, históricamente, como un instrumento para cuestionar y buscar alternativas a la educación jurídica formalista dominante.<sup>45</sup> La educación jurídica formalista es legocéntrica, enciclopédica, memorística, descontextualizada, acrítica y tiene la clase magistral como método pedagógico por excelencia.<sup>46</sup> Los consultorios jurídicos, desde un punto de vista normativo, no solo no

---

<sup>42</sup> Jeremy Cooper, "Public Interest Law Revisited", 25 *Commw. L. Bull.* 135, 153 (1999); Nan Aron, *Liberty and Justice for All: Public Interest Law in the 1980s and Beyond* (1989); y Mario Gomez, *In the Public Interest: Essays on Public Interest Litigation and Participatory Justice* (1993).

<sup>43</sup> Ver Cummings & Rhode, *supra* nota 40; Trubek & Cummings, *supra* nota 13; y Cummings, *supra* nota 34.

<sup>44</sup> Frank S. Bloch, "Access to Justice and the Global Clinical Movement", 28 *Journal Law & Policy* 111, 122-23 (2008); Margaret Martin Barry, et al., "Clinical Education for this Millennium: The Third Wave", 7 *Clinical L. Rev.* 1, 64 (2000); Erika Castro et al., *supra* nota 2; William P. Quigley, "Introduction to Clinical Teaching for the New Clinical Law Professor: A View from the First Floor", 28 *Akron L. Rev.* 463, 471 (1995).

<sup>45</sup> Christian Courtis, "La educación clínica como práctica transformadora", en *Enseñanza clínica del derecho: una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (Marta Villarreal & Christian Courtis coords., 2007); Bloch, "Introduction", *supra* nota 1.

<sup>46</sup> Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4; Bonilla, *supra* nota 2; y Juny Montoya, "Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares", 29 *El otro derecho* 29-42, 35-37 (ILSA, 2009).

están de acuerdo con esta forma de enseñanza del derecho sino que se presentan como una forma alternativa de pensarla y ponerla en práctica.

Las facultades de derecho que se estructuran alrededor de esta forma de pensar la educación de las nuevas generaciones de abogados consideran que el objeto de estudio principal de un estudiante de derecho debe ser la ley.<sup>47</sup> La jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina son, a lo sumo, consideradas como objetos de estudio secundarios que ocasionalmente pueden complementar el examen riguroso de la ley. En consecuencia, los currículos de las instituciones educativas formalistas giran en torno a las normas creadas por el legislador. Las materias que los constituyen se articulan de manera que cada una examine un conjunto de normas legales particular. Estas materias, usualmente, se construyen siguiendo las divisiones tradicionales del derecho, por ejemplo, el derecho laboral, el penal, el civil y el comercial. La ley, en su sentido formal, es el producto jurídico que los estudiantes deben conocer para convertirse en profesionales del derecho competentes. Los contenidos, por lo tanto, y no las habilidades son la preocupación principal de la educación jurídica formalista.

Los currículos de las facultades de derecho, por ende, son enciclopédicos.<sup>48</sup> Están constituidos por tantas materias como conjuntos de leyes hayan sido expedidos por el legislador. Un abogado competente, se argumenta, debe conocer todas las producciones de quien concentra la capacidad de creación de derecho en una democracia liberal. De ahí que en las facultades de derecho formalistas el número de materias que deben cursar los estudiantes sea alto y esté en constante crecimiento. Cada vez que surge una nueva área del derecho, cada vez que el legislador expida un paquete normativo para controlar un nuevo campo social, el derecho del deporte, el financiero, el del entretenimiento, por

---

<sup>47</sup> Juny Montoya, "The Current State of Legal Education Reform in Latin America: A Critical Appraisal", 59 *The Journal of Legal Education* 545 (2009).

<sup>48</sup> Caio Mário da Silva Pereira Neto & Paulo Todescan Lessa Mattos, "Legal Research Crisis in Brazil: Traps and Alternatives to Legal Formalism", 77 *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 445-460, 445 (2008).

ejemplo, se debe crear una materia que todos los estudiantes deben cursar de manera obligatoria.

Para la educación jurídica formalista la memoria es el instrumento principal para aprehender estos contenidos;<sup>49</sup> esta es la herramienta de aprendizaje fundamental para una facultad de derecho formalista. El buen estudiante de derecho es aquel que puede repetir de manera precisa los contenidos de la ley. Conocer, para el formalista, se identifica con la reproducción de la información legal. Como consecuencia de su legocentrismo, enciclopedismo y de su carácter memorístico, la educación jurídica formalista es también descontextualizada.<sup>50</sup> Los espacios en donde se produce y se aplica el derecho se entienden como marginales para su estudio. Las dinámicas y problemas sociales que dan lugar a la creación del derecho y que facilitan o dificultan su eficacia no son relevantes para comprender los contenidos de la ley. Estos se pueden aprehender en abstracto, de manera aislada a los horizontes de perspectivas en los que emergen y usan.

Finalmente, esta perspectiva sobre la educación jurídica considera poco importante la evaluación de los contenidos de la ley.<sup>51</sup> El objetivo de la educación es conocer y estar en la capacidad de reproducir las creaciones del legislador; no valorarlos. Es por ello que las preguntas por la legitimidad y la eficacia de la ley resultan marginales para la educación jurídica formalista. Es por ello, también, que el método de enseñanza preferido por este tipo de educación sea la cátedra magistral.<sup>52</sup> El profesor se entiende como un transmisor del conocimiento aceptado en la comunidad jurídica y el estudiante como un receptor pasivo de este saber. La relación entre el docente y el dicente, por lo tanto, no es horizontal; se trata de una relación vertical que por definición no puede transformarse. El estudiante no tiene los conocimientos ni las habilidades para

---

<sup>49</sup> Edward A. Laing, "Revolution in Latin American Legal Education: The Colombian Experience", 6 *University of Miami Inter American Law Review*, 370, 375 (1974); y Montoya *supra* nota 47, p. 547.

<sup>50</sup> Véase Laing, *supra* nota 49, p. 375.

<sup>51</sup> Víctor Abramovich, "La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público", 9 *Cuadernos de Análisis Jurídico* 61-93 (1999); y Montoya *supra* nota 47, p. 548.

<sup>52</sup> Laing, *supra* nota 49; y Montoya *supra* nota 47, p. 547.

construir conocimiento junto con sus colegas y el profesor. Nunca podría situarse en una posición de relativa igualdad con el docente.

Ahora bien, la educación jurídica formalista no emerge en el vacío. Surge, por el contrario, como consecuencia de la hegemonía en la conciencia jurídica de la comunidad legal de un concepto de derecho formalista.<sup>53</sup> Esta perspectiva, que es a la vez descriptiva y normativa, considera que el derecho es un sistema de normas completo, cerrado, coherente y unívoco.<sup>54</sup>

El concepto de derecho formalista señala que el derecho es y debe ser un conjunto de normas jerarquizado que provee todos los instrumentos para solucionar los conflictos sociales que tiene como objetivo controlar.<sup>55</sup> El sistema, claro, no ofrece todas las reglas para gobernar cada una de las posibles tensiones que puedan surgir entre los ciudadanos (o entre estos y el Estado). El carácter completo del derecho no radica en que este pueda ofrecer una regla particular para cada conflicto social. La completitud del derecho no se identifica con un sistema jurídico compuesto por una infinidad de reglas legales. Las reglas siempre serán insuficientes para regular la complejidad y heterogeneidad de los problemas de una sociedad en constante cambio. No obstante, para el formalista, el sistema jurídico ofrece una serie de principios y de criterios de interpretación que pueden ser utilizados para enfrentar tales problemas.<sup>56</sup> La generalidad de los principios permite controlar un campo social amplio e internamente diverso, y los criterios de interpretación permiten concretar los contenidos de los principios y ampliar el campo en donde las reglas se pueden aplicar. El sistema provee las herramientas para relacionar normas y hechos, así como para aplicar el derecho a casos particulares que no estén controlados por las reglas que constituyen el sistema.

---

<sup>53</sup> Ver Rogelio Pérez-Perdomo, "Rule of Law and Layers in Latin American", 603 *Annals of The American Academy of Political and Social Science* 110 (2005).

<sup>54</sup> Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, pp. 23-24; Bonilla, *supra* nota 2, p. 262; Duncan Kennedy, "Legal Formalism", en 11 *Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences* (Neil J. Smelser & Paul B. Baltes, 2001).

<sup>55</sup> John Henry Merryman & Rogelio Pérez-Perdomo, *The Civil Law Tradition* 30 (2007).

<sup>56</sup> Diego López, *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana* (2004).

La completitud del derecho formalista se entrecruza con su carácter cerrado.<sup>57</sup> El derecho no necesita abrirse a otros sistemas normativos para cumplir sus funciones. El sistema jurídico no necesita apelar a la moral secular o la religión, por ejemplo, para materializar sus objetivos. El sistema contiene los instrumentos necesarios para materializarlos: desde reglas y principios hasta criterios de interpretación pasando por un conjunto de operadores jurídicos con autoridad que los aplican, y que, como los jueces, hacen que de normas de papel pasen a ser normas en acción. El sistema jurídico formalista es, por ende, un sistema que se entiende como autopoietico.<sup>58</sup>

La coherencia del sistema, que se asume como un hecho o que se considera que el sistema puede alcanzar mediante sus propios medios, es otro de los elementos centrales del concepto de derecho formalista.<sup>59</sup> El formalismo asume que la sabiduría del legislador permite que el derecho alcance altos niveles de coherencia. El sistema no tiene, por regla general, antinomias. No obstante, cuando el legislador falla, cuando el derecho no se crea técnicamente, el sistema provee las herramientas para solucionar los conflictos entre las unidades (las leyes) que lo componen, por ejemplo, los criterios de temporalidad y especialidad.<sup>60</sup> Finalmente, el concepto de derecho formalista considera que el derecho es y debe ser unívoco.<sup>61</sup> El derecho usualmente habla, y debe hablar, en una sola voz. Los mandatos del legislador, asume el formalista, son típicamente claros, precisos y pueden ser aprehendidos por el operador jurídico con facilidad. Nuevamente, cuando el legislador falla y crea normas vagas, ambiguas u oscuras y, por ende, el criterio exegético de interpretación no puede ponerse en operación, el sistema ofrece las herramientas para solucionar el problema: criterios de interpretación que como el teleológico, el sistemático y el analógico permiten precisar los mandatos del legislador.

---

<sup>57</sup> Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho* (1997); y Manuel Atienza, *El sentido del derecho* (2001).

<sup>58</sup> Véase Bonilla & Crawford, *supra* nota 25.

<sup>59</sup> Véase Atienza *supra* nota 57, pp. 276-279.

<sup>60</sup> Horacio Andaluz, *Positivismo normativo y derecho internacional* 77 (2005).

<sup>61</sup> Véase Nino *supra* nota 57, p. 36; y Merryman & Pérez-Perdomo, *supra* nota 55, p. 66.

El concepto de derecho formalista que sustenta la educación jurídica formalista está fundamentado en una teoría democrática que tiene como principal componente el principio de separación de poderes, que se entiende desde un punto de vista funcional.<sup>62</sup> Los tres poderes públicos que constituyen una democracia liberal cumplen labores precisas que son claramente diferenciables: el legislador crea el derecho, el ejecutivo se encarga de usarlo para administrar la comunidad política y los jueces de aplicarlo neutralmente a casos particulares.<sup>63</sup> El legislador concentra el poder político y la capacidad creadora de derecho en cuanto que representa directamente a los ciudadanos; su legitimidad democrática le permite crear derechos y obligaciones para los ciudadanos. La separación funcional de las tres ramas del poder público permite controlar al Estado, hace menos probable que este concentre potestades y abuse de ellas.<sup>64</sup>

Los consultorios jurídicos, históricamente, se crean como una herramienta para enfrentar tanto al concepto formalista del derecho como al tipo de educación que este genera. En las primeras décadas del siglo XX en Estados Unidos, promocionados por el realismo jurídico, se presentan como una institución académica que debía atravesar todas las dimensiones que componen una facultad de derecho.<sup>65</sup> Los consultorios no deberían ser instituciones aisladas: su énfasis en el desarrollo de habilidades y en la justicia social debería nutrir el resto de las unidades que componen una facultad de derecho. Los consultorios jurídicos permitirían poner en cuestión tanto los rezagos del formalismo del siglo XIX como el conceptualismo que lo reemplazó y que fue

---

<sup>62</sup> Charles Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 3-22, 30-49 y 371-380 (1998); y Merryman y Pérez Perdomo, *supra* nota 55.

<sup>63</sup> Daniel Eduardo Bonilla-Maldonado, "La arquitectura conceptual del principio de separación de poderes", 131 *Vniversitas* 231 (2015); Enrique Díaz-Bravo, "Desarrollo histórico del principio de separación de poderes", 38 *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 240, 268-269 (2012); Juan José Solozábal-Echavarría, "Sobre el principio de separación de poderes", 24 *Revista de Estudios Políticos*, 215, 230-234 (1981).

<sup>64</sup> Kennedy, *supra* nota 54.

<sup>65</sup> Karl Llewellyn, "A Realistic Jurisprudence--The Next Step", 30 *Colum. L. Rev.* 431, 465 (1930); Karl Llewellyn, "Some Realism about Realism: Responding to Dean Pound", 44 *Harvard Law Review* 1222 (1931); y Jerome Frank, *Law and the Modern Mind* (6<sup>a</sup> Ed., 1949).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

promovido paradigmáticamente por el decano Langdell.<sup>66</sup> El énfasis formalista y conceptualista en los contenidos debería ser reemplazado por un énfasis en las competencias, la educación experiencial y la justicia social.

No obstante, no es sino hasta los años sesenta que los consultorios jurídicos se institucionalizaron en las facultades de derecho estadounidenses.<sup>67</sup> Este objetivo no se hubiera logrado sin el financiamiento de la Fundación Ford y el programa federal de servicios jurídicos.<sup>68</sup> Estas instituciones generaron un fondo, administrado por William Pincus, para promover la creación y el funcionamiento de consultorios jurídicos en las facultades de derecho por un periodo de siete años.<sup>69</sup> Las facultades que aceptaban los fondos se comprometían a financiarlos con fondos propios una vez se venciera este lapso. El programa tuvo un éxito notable y hoy en día los consultorios jurídicos son considerados un componente ineludible y legítimo dentro del sistema de educación legal estadounidense.<sup>70</sup> No hay ninguna facultad de derecho acreditada por la American Bar Association que no tenga al menos un consultorio jurídico, aunque los profesores clínicos, típicamente, no tengan el mismo estatus laboral y académico que los profesores no clínicos.<sup>71</sup> No tienen contratos indefinidos ni protección académica (*tenure*). Luego de la crisis de la educación jurídica que se inicia en la primera década del siglo XXI, además, la educación clínica ha cobrado una mayor importancia.<sup>72</sup> Se ha entendido como una

---

<sup>66</sup> Jerome Frank, "Why Not a Clinical Lawyer-School?" 81 *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register* 907 (1933).

<sup>67</sup> Wilson, *supra* nota 8; y Richard J. Wilson, "The New Legal Education in North and South America", 25 *Stan. J. Int'l L.* 375, 394 (1989); Tom C. Clark, "The Sixties--A Historic Decade in Judicial Improvement", 36 *Brook. L. Rev.* 331, 338 (1970).

<sup>68</sup> Véase Philip G. Schrag y Michael Meltsner, *Reflections on Clinical Legal Education* 3, 4-7 (1998); Earl Johnson, Jr., *Justice and Reform: The Formative Years of the OEO Legal Services Program* (1974); y The Ford Foundation, *Many Roads To Justice: The Law Related Work of Ford Foundation Grantees around the World* (2000).

<sup>69</sup> J. P. Ogilvy, "William Pincus: A Life in Service - Government, Philanthropy & Legal Education", 10 *U. Mass.L. Rev.* 8, 49 (2015).

<sup>70</sup> Giddings et. al., *supra* nota 2.

<sup>71</sup> Giddings et. al., *supra* nota 2, pp. 16-17.

<sup>72</sup> Ver Brian Z. Tamanaha, *Failing Law Schools* (2012); y Albert James Harno, *Legal Education in the United States* (2004).



Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

herramienta que permite formar estudiantes con las competencias necesarias para enfrentarse a un mercado jurídico debilitado que exige abogados que, además de sólidas herramientas dogmáticas y teóricas, tengan las habilidades para actuar debidamente en la práctica diaria de la profesión.

El arribo de los consultorios jurídicos a América Latina tuvo un origen análogo. Estos llegan a países como Colombia, Chile y Perú mediante un intercambio de conocimiento jurídico promovido por el programa Alianza para el Progreso del gobierno de Estados Unidos y por la Fundación Ford.<sup>73</sup> La asesoría y los fondos suministrados por el servicio de cooperación internacional de Estados Unidos (USAID) y la Fundación Ford fueron bien recibidos por los gobiernos de Carlos Lleras Restrepo y Misael Pastrana en Colombia, Eduardo Frei en Chile y Fernando Belaúnde en Perú.<sup>74</sup> Este proyecto para trasplantar los consultorios jurídicos, además del método socrático y el realismo jurídico estadounidense a Latinoamérica, estuvo sustentado teóricamente por lo que se ha venido a llamar la primera ola del movimiento Derecho y Desarrollo.<sup>75</sup> El conjunto de argumentos que fundamentaban el proceso de intercambio de conocimiento jurídico se entrelazaban de la siguiente manera.

América Latina, se indicaba, estaba estancada económicamente debido a que sus países no tenían sistemas jurídicos liberales sólidos que crearan, aseguraran y promovieran las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de una economía de mercado.<sup>76</sup> El formalismo de los sistemas jurídicos de la región, por el contrario, eran un obstáculo para su adecuado desarrollo. El ritualismo, la subordinación de la sustancia del derecho a los procedimientos, así como la ineficacia del sistema que estos dos elementos generan, impedían que la oferta y la demanda de bienes y servicios

---

<sup>73</sup> Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 10; Mauricio García, *Sociología y crítica del Derecho* 104 (2010); y Gridley Hall & Burton Fretz, "Legal Services in the Third World", 24 *Clearinghouse Rev.* 783, 783-84 (1990).

<sup>74</sup> Luna, Recalde & Bonilla, *supra* nota 4; United States Agency for International Development, *Audit Report: Colombia. Legal Education Reform* 3-4 (1970); y Laing *supra* nota 49.

<sup>75</sup> Hall & Fretz *supra* nota 73, pp. 786-787.

<sup>76</sup> John R. Thome, "New models for legal services in Latin America", 6 *Human Rights Quarterly* 521, 529 (1984).

operaran de manera adecuada. Este mismo derecho formalista, además, era un obstáculo para que los ciudadanos, particularmente los más pobres, accedieran a la justicia y pudieran proteger sus derechos.

La solución para este problema, argumentaba el movimiento Derecho y Desarrollo, era la importación/exportación de un conjunto de productos jurídicos que en Estados Unidos habían sido útiles para enfrentar problemas análogos.<sup>77</sup> Estos productos, además, atacarían la fuente del derecho formalista y el espacio por excelencia para su reproducción: las facultades de derecho. El realismo jurídico estadounidense ofrecería las herramientas conceptuales para cuestionar las descripciones y categorías normativas del concepto formalista del derecho, por ejemplo, la supuesta completitud, coherencia, univocidad y carácter cerrado del sistema jurídico, así como la supuesta neutralidad de los jueces.<sup>78</sup> El método socrático ofrecería una alternativa a la cátedra magistral como método pedagógico por excelencia de la educación formalista.<sup>79</sup> En su mejor versión, se argumentaba, este método de enseñanza promueve una relación horizontal entre profesores y alumnos y entiende que el salón de clase es un espacio de creación colectiva de conocimiento; no un espacio de transmisión y recepción pasiva de conocimiento previamente establecido.

Finalmente, los consultorios jurídicos permitirían que los estudiantes desarrollaran las competencias necesarias para ser profesionales sólidos y éticamente responsables.<sup>80</sup> Los estudiantes aprenderían por medio de la realización de actividades jurídicas típicas que tuvieran como objetivo proteger los derechos de los grupos poblacionales socioeconómicamente vulnerables. Haciendo, los estudiantes de derecho aprenderían, por ejemplo, a redactar demandas, entrevistar clientes y presentar argumentos orales en las cortes. Haciendo, los estudiantes serían conscientes de las

---

<sup>77</sup> David Trubek & Marc Galanter, "Scholars in Self-Estrangement: some reflections on the crisis in law and development studies in the United States", 1 *Wisconsin Law Review* 1062, 1062 (1974).

<sup>78</sup> Recalde, Luna, & Bonilla, *supra* nota 4, p. 26.

<sup>79</sup> Véase David Trubek & Marc Galanter *supra* nota 77, pp. 1066-1067.

<sup>80</sup> Recalde, Luna, & Bonilla, *supra* nota 4, p. 11; Bloch, "Introduction", *supra* nota 1; y Bloch, "Access to Justice and the Global Clinical Movement", *supra* nota 44.

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

obligaciones sociales que tienen en tanto miembros de la profesión. Las desigualdades epistemológicas, de clase y del mercado jurídico que existen en las democracias liberales en distintos niveles, se argumenta, les crean a los abogados una serie de obligaciones sociales que deben satisfacer en su práctica profesional.

El discurso jurídico, se argumenta desde el movimiento Derecho y Desarrollo, es un discurso altamente técnico que no es manejado sino por unos pocos individuos que han pasado por el proceso de disciplinamiento formal que da en una facultad de derecho.<sup>81</sup> El ciudadano común, a pesar de la importancia que tiene el derecho para materializar su proyecto de buen vivir y para ser un ciudadano activo en la esfera pública, no conoce el derecho o no tiene las herramientas para comprenderlo precisamente y para utilizarlo eficazmente. Asimismo, las desigualdades de clase no permiten que una capa importante de la población pueda contratar un abogado para defender adecuadamente sus derechos ante las cortes o la administración.<sup>82</sup> De igual manera, en la mayor parte de las democracias liberales, los ciudadanos no pueden, sino excepcionalmente, actuar de manera directa ante los tribunales o la administración.<sup>83</sup> El ciudadano debe acudir a un abogado para defender sus derechos ante estas instancias estatales. Los abogados monopolizan el mercado de servicios jurídicos en las democracias liberales.

En suma, estos tres tipos de desigualdades les crean a los abogados una serie de obligaciones sociales que deberían honrar en su práctica profesional. Los consultorios jurídicos son una de las herramientas que las facultades de derecho deben utilizar para que sus estudiantes cumplan con estas obligaciones sociales y, en el proceso, adquieran las habilidades necesarias para convertirse en juristas competentes. No es sorprendente,

---

<sup>81</sup> Daniel Bonilla, *supra* nota 17, p. 34.

<sup>82</sup> Bonilla, *supra* nota 17, p. 35; Germán Silva García, *El mundo real de los abogados y de la justicia* (2001); Deborah L. Rhode, "Access to Justice: Again, Still", 73 *Fordham Law Review* 1013, 1014-1015 (2004-2005); Thome *supra* nota 76, 527; y María Inés Bergoglio, "Cambios en la profesión jurídica en América", 5 *Academia: Revista sobre Enseñanza del Derecho* 9, 12 (2007).

<sup>83</sup> Bonilla, *supra* nota 17; Deborah Rhode, "Access to Justice: An Agenda for Legal Education and Research", 62 *Journal of Legal Education* 531, 543 (2012-2013).

por lo tanto, que los consultorios jurídicos que fueron creados a finales de los años sesenta y principios de los setenta en América Latina se concentraran en la representación judicial de individuos siguiendo el modelo estadounidense del *legal aid*.

Los consultorios jurídicos, no obstante, no llegaron a Latinoamérica únicamente como consecuencia de los procesos de intercambio de conocimiento jurídico formales promovidos y fundamentados por la primera ola del movimiento Derecho y Desarrollo. En países como Argentina y México los consultorios jurídicos llegaron en la década de los noventa mediante procesos de intercambio de conocimiento jurídico informales con la academia jurídica estadounidense.<sup>84</sup> Estudiantes de posgrado latinoamericanos en Estados Unidos, luego de volver a sus países, fundaron consultorios jurídicos en sus facultades. Estas instituciones, sin embargo, no tenían el carácter obligatorio que tuvieron en Colombia, Chile y Perú y no tuvieron como principal fin representar judicialmente a individuos.<sup>85</sup> Estos consultorios jurídicos, más bien, se preocuparon por la articulación de proyectos de litigio estratégico, asesoría legislativa (redacción o promoción de proyectos de ley sobre temas de interés público) o pedagogía en derechos (el empoderamiento jurídico de individuos o comunidades). No obstante, sus fines principales, como en el caso de los consultorios jurídicos de Colombia, Chile y Perú, también eran el cuestionamiento al formalismo jurídico, el desarrollo de competencias por parte de los estudiantes y la formación de abogados que fueran conscientes de sus obligaciones sociales.

### **El derecho como un instrumento de transformación social**

---

<sup>84</sup> Felipe González, "Evolución de la red universitaria sudamericana de acciones de interés público", en *Defensa jurídica del interés público. Enseñanza, estrategias, experiencias* (Felipe González & Felipe Viveros, 1999); y Christian Courtis, "Estrategias de utilización de acciones de interés público", en *Defensa jurídica del interés público. Enseñanza, estrategias, experiencias* (Felipe González & Felipe Viveros, 1999).

<sup>85</sup> Castro et. al., *supra* nota 2.

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

Los consultorios jurídicos tienen como segundo objetivo principal elevar los niveles de justicia social de las comunidades políticas a las que pertenecen.<sup>86</sup> El concepto de justicia social tiene, ciertamente, una textura abierta.<sup>87</sup> No existe un consenso sobre su significado. Por el contrario, existen distintas corrientes filosóficas que le dan un contenido disímil, desde el liberalismo hasta el marxismo pasando por el conservatismo.<sup>88</sup> Los consultorios jurídicos como institución no se identifican con un concepto particular de justicia social.<sup>89</sup> Los consultorios jurídicos, en la práctica, defienden distintas interpretaciones de esta noción. El concepto que defiendan depende de los profesores que la dirijan, de las universidades a las que pertenecen y los alumnos que trabajan para ellos. No obstante, estas instituciones académicas, históricamente, han estado vinculadas con posiciones que consideran que el derecho es un instrumento de transformación social que puede ayudar a defender los derechos de los grupos socioeconómicamente débiles y las comunidades socialmente discriminadas, por ejemplo, las mujeres, el colectivo LGTBI y los indígenas.<sup>90</sup>

Los consultorios jurídicos, en tanto que tienen como uno de sus objetivos generales la justicia social, defienden al menos implícitamente una posición particular en la discusión sobre la relación entre el derecho y el cambio social.<sup>91</sup> Los consultorios son optimistas frente a las posibilidades que tiene el derecho de transformar la sociedad. Mediante estrategias como la representación judicial de individuos que pertenecen a

---

<sup>86</sup> Richard J. Wilson, "Training for Justice. The Global Reach of Clinical Legal Education", 22 *Penn. St. Int'l L. Rev.* 421 (2004); Louise G. Trubek y, Jeremy Cooper, eds., *Educating for Justice around the World. Legal Practice and the Community* (1999); Charles E. Ares, "Legal Education and the Problem of the Poor", 17 *J. Legal Educ.* 307, 310 (1965).

<sup>87</sup> Brian Barry, *A Treatise on Social Justice* (1989).

<sup>88</sup> John Rawls, *Teoría de la justicia* (2012); Robert Nozick, *Anarquía, Estado y utopía* (1991); Friedrich A. von Hayek, *Los Fundamentos de la libertad* (1998); Philippe van Parijs, *¿Qué es una sociedad justa?* (1993); Robert J Van Der Veen & Philippe Van Parijs, "A Capitalist Road to Communism", 15 *Theory and Society: Renewal and Critique in Social Theory* 635 (1986).

<sup>89</sup> Ver Bonilla, *supra* nota 2, p. 295, nota 153.

<sup>90</sup> Ver Frank S. Bloch & Mary Anne Noone, "Legal aid origins of legal education", en *The Global Clinical Movement*, *supra* nota 2, p. 153.

<sup>91</sup> Bloch, *supra* nota 44; y Marcy L. Karin & Robin R. Runge, "Toward Integrated Law Clinics That Train Social Change Advocates", 17 *Clinical L. Rev.* 563, 614 (2011).

estratos socioeconómicos bajos, el litigio estratégico o la asesoría legislativa, los consultorios consideran que pueden contribuir a la materialización de los valores que componen el concepto “justicia social”. Esta perspectiva, usualmente identificada con lo que se ha llamado en la literatura especializada el legalismo liberal<sup>92</sup>, se diferencia de otras dos: la marxista y la conservadora.

La marxista considera que el derecho es un mero epifenómeno de las relaciones de producción<sup>93</sup>; es un reflejo del balance de poder económico que existe en la sociedad y contribuye a sostenerlo. En esta medida, la posición marxista es escéptica frente a las posibilidades que tiene el derecho de enfrentar los problemas de justicia social. Si este es realmente el objetivo que se persigue, se argumenta, habría que transformar la economía y no el derecho. Si el primero se subvierte, el segundo se modificará automáticamente. Si la economía, en particular, la economía capitalista se transforma, los niveles de justicia social se elevarán. Ahora bien, esta posición puede asumir una postura estratégica temporal frente al derecho que existe en una comunidad política particular. Aunque sea en general un instrumento de opresión puede usarse puntual y conscientemente para enfrentar problemas de las clases que ocupan la base de la jerarquía socioeconómica.<sup>94</sup>

El optimismo que tienen la institución “consultorio jurídico” con respecto a las posibilidades que tiene el derecho de transformar la sociedad y elevar sus niveles de justicia social es también cuestionada por posiciones políticas de izquierda, no necesariamente marxistas, apelando a las siguientes razones. En primer lugar, se cuestiona que la fe en el derecho y en su capacidad de modificar la realidad convierta

---

<sup>92</sup> Cummings & Rhode, *supra* nota 40; Isabel Cristina Jaramillo Sierra, “Instrucciones para salir del discurso de los derechos”, en *La crítica de los derechos* 13-19 (Wendy Brown, Patricia Williams & Isabel Cristina Jaramillo Sierra, 2003); Richard L. Abel, “Redirecting Social Studies of Law”, 14 *Law & Soc’y Rev.* 805, 830 (1980) (“La ideología prevalente en las instituciones jurídicas occidentales es un legalismo liberal que promete tanto eficacia como justicia”).

<sup>93</sup> Karl Marx, “Sobre la cuestión judía”, en *Escritos de juventud* (Wenceslao Roces trad., 1982); Evgeny B. Pashukanis, *The General Theory of Law and Marxism* (2003).

<sup>94</sup> Eduardo R. C. Capulong, “Client Activism in Progressive Lawyering Theory”, 16 *Clinical L. Rev.* 109, 194 (2009); E.P. Thompson, *Whigs And Hunters* (1975).

problemas sociales complejos en unidimensionales.<sup>95</sup> Apelar al derecho para describir y solucionar este tipo de problemas no permite ver las dimensiones no jurídicas que usualmente los constituyen. Un problema como la discriminación contra las parejas del mismo sexo, por ejemplo, no está constituido únicamente por el no reconocimiento jurídico de este tipo de parejas. Está también constituido por problemas culturales, económicos y políticos que no pueden ser descritos ni atacados si la estrategia para enfrentar la discriminación consiste únicamente en presentar demandas que busquen su reconocimiento jurídico formal. Los consultorios jurídicos que trabajan en este tipo de proyectos, por lo tanto, son una institución que contribuye a empobrecer el diagnóstico de los problemas sociales, a privilegiar sus dimensiones jurídicas y a marginar estrategias no legales para su solución.

En segundo lugar, y directamente relacionado con el punto anterior, el uso privilegiado del derecho para enfrentar problemas sociales complejos desmoviliza a la ciudadanía y desestimula la acción política de las bases.<sup>96</sup> Al privilegiar el derecho para vehicular y solucionar los problemas sociales se tiende a marginar el trabajo político de los ciudadanos, por ejemplo, las manifestaciones callejeras, la presión a los congresistas y partidos, la organización de las bases y los proyectos culturales que buscan cambiar el imaginario social. El triunfo jurídico se identifica con el triunfo de la causa.<sup>97</sup> Una vez empieza el trabajo legal, se argumenta, se crea la imagen de que la acción política ya no es necesaria. En cuanto el proyecto termina con un triunfo jurídico en las cortes o en el congreso, se crea la sensación de que el objetivo social se cumplió y que no es ya necesaria la movilización ciudadana. No obstante, y siguiendo con el ejemplo, el que una corte constitucional reconozca la existencia jurídica de las parejas del mismo sexo no

---

<sup>95</sup> Ver Cummings & Rhode, *supra* nota 40; Joel F. Handler, *Social Movements and the Legal System: A Theory of Law Reform and Social Change* (1978).

<sup>96</sup> Janet E. Mosher, "Legal Education: Nemesis or Ally of Social Movements?", 35 *Osgoode Hall L.J.* 613 (1997).

<sup>97</sup> *Ibid.*, p. 617 ("Una tercera característica de la práctica jurídica es su compromiso con el instrumentalismo [...]. Dentro de esta orientación hacia el resultado [donde el mundo de posibles resultados está circunscrito al notoriamente estrecho rango de las soluciones judiciales], 'éxito' se entiende como asegurar un resultado jurídico favorable").

significa que la discriminación en contra de este tipo de parejas o en contra de los individuos con orientaciones sexuales diversas haya desaparecido. Este triunfo es un avance en materia de igualdad formal, pero dista mucho de la igualdad material que legítimamente exige la comunidad LGTBI.

En tercer y último lugar se argumenta que las acciones que típicamente adelantan los consultorios jurídicos, como todas las actividades comunes en el legalismo liberal, desplazan a los líderes sociales que han enfrentado el problema, los reemplazan por abogados,<sup>98</sup> desempoderan a las comunidades y legitiman un sistema profundamente desigual.<sup>99</sup> El discurso jurídico, altamente técnico, margina el discurso político, social o cultural de las bases y sus líderes para nombrar el problema y para solucionarlo. Los abogados se convierten de hecho en los voceros y líderes de los procesos sociales. Ellos son los que reciben el reconocimiento por los avances en la materialización de la causa común. Ellos, además, generalmente desaparecen luego de que se da el triunfo o la derrota jurídica. Los procesos sociales, que deben continuar para que se consigan verdaderas transformaciones de largo plazo en los campos sociales sobre los que versan los proyectos de activismo jurídico, por lo tanto, quedan acéfalos y las redes necesarias para la acción colectiva popular se afectan negativamente. Este activismo jurídico, finalmente, al moderar los efectos de la desigualdad termina legitimando los ejes que constituyen un sistema económico y político radicalmente

---

<sup>98</sup> William Quigley, "Reflections of Community Organizers: Lawyering for Empowerment of Community Organizations", 21 *Ohio N. U. L. Rev.* 455, 462-63 (1994); y William Quigley, "Ten Questions for Social Change Lawyers", 17 *Pub. Int. L. Rep.* 204, 211 (2012).

<sup>99</sup> Robin L. West, "Tragic Rights: The Rights Critique in the Age of Obama", 53 *Wm. & Mary L. Rev.* 713, 746 (2011) ("Al proteger de tipos particulares, bien definidos, de relaciones injustas en el ámbito privado, incluso aquellos derechos que operan para especificar los límites de una libertad generalizada en interés de la igualdad —como los límites a nuestra libertad para discriminar intencionalmente— también corren el riesgo de legitimar el mundo social injusto en el que se enmarcan esos momentos particularizados de injusticia"); y Alan David Freeman, "Legitimizing Racial Discrimination Through Antidiscrimination Law: A Critical Review of Supreme Court Doctrine", 62 *Minn. L. Rev.* 1049, 1053-54 (1978). Para una revisión general de los orígenes y contenidos del movimiento de la "crítica de los derechos", véase Duncan Kennedy, "The Critique of Rights in Critical Legal Studies", en *Left Legalism/Left Critique* 178 (Wendy Brown & Janet Halley, 2002).



injusto. Las transformaciones jurídicas formales, que tienen un efecto marginal en la desigualdad material, terminan desestimulando la acción política que permitiría su cambio estructural.

El legalismo liberal también se diferencia de las posiciones conservadoras que conciben el derecho como un instrumento para proteger las tradiciones de la comunidad y mantener el orden social.<sup>100</sup> El derecho, desde esta perspectiva, no se entiende como una herramienta de transformación social sino como un instrumento para mantener el orden establecido.<sup>101</sup> No cree que el derecho deba ser una herramienta para modificar la sociedad sino para mantener los valores y prácticas tradicionales. El derecho debe ser un reflejo de unos y otras. Esta posición sobre la relación entre derecho y transformación social no significa, claro, que no pueda haber (o no haya habido) consultorios jurídicos que defienden posiciones de justicia social que se identifican con perspectivas filosóficamente conservadoras.<sup>102</sup> Hoy en día, en Estados Unidos, por ejemplo, existen consultorios jurídicos que se encargan de la defensa de los derechos de pequeños empresarios o de inversionistas chicos en el mercado financiero como una forma de proteger interpretaciones conservadoras del canon liberal, en este caso, relacionadas con el buen funcionamiento del capitalismo.<sup>103</sup>

El discurso transnacional que sustenta los consultorios jurídicos responde con argumentos sólidos a las posiciones conservadoras y de izquierda que objetan la manera como conciben la relación entre derecho y transformación social. Por un lado, argumenta

---

<sup>100</sup> Russell Kirk, *The Roots of American Order* 3 (1974) (“Las leyes surgen de un orden social; son las reglas generales que hacen posible el funcionamiento tolerable de un orden. Sin embargo, el orden es más grande que sus leyes, y muchos aspectos de cualquier orden social están determinados por creencias y costumbres, y no son gobernados por el derecho positivo”). Para una descripción de la definición conservadora del derecho en general, y del conservatismo constitucional en Estados Unidos en particular véase Bruce P. Frohnen, “Law’s Culture: Conservatism and the American Constitutional Order”, 27 *Harv. J.L. & Pub. Pol’y* 459, 488 (2004).

<sup>101</sup> Frohnen, *supra* nota 100.

<sup>102</sup> Para una descripción general del pensamiento conservador en el derecho de interés público, véase Ann Southworth, “Conservative Lawyers and the Contest over the Meaning of Public Interest Law”, 52 *UCLA L. Rev.* 1223 (2005).

<sup>103</sup> Véase, por ejemplo, el caso de la clínica jurídica para pequeñas empresas de la Lewis & Clark Law School, [https://law.lclark.edu/centers/small\\_business\\_legal\\_clinic/](https://law.lclark.edu/centers/small_business_legal_clinic/)

que el derecho no es (ni debe ser) el único instrumento para describir, evaluar o solucionar un problema social complejo.<sup>104</sup> Es cierto, reconoce el discurso transnacional, que estos problemas usualmente están compuestos por múltiples dimensiones que deben ser atendidas para lograr su transformación estructural. En su mejor interpretación, por ende, los consultorios jurídicos se entienden como uno más de los componentes de un proceso con múltiples operadores y dimensiones. El derecho y las acciones jurídicas que adelantan los consultorios jurídicos, son solo una de las estrategias que deben articularse e implementarse para enfrentar un problema social complejo. Las estrategias jurídicas deben adelantarse de manera concomitante y articulada con estrategias políticas, sociales y culturales.<sup>105</sup> No hay ninguna razón para considerar que aquellas deben excluir a estas últimas. De hecho, los mejores consultorios jurídicos son aquellos que intentan enfrentar, en proyectos de largo plazo, todas las dimensiones de los problemas que atacan por medio de alianzas con las comunidades de base que sufren sus efectos y las organizaciones sociales que las representan.

Ahora bien, al mismo tiempo, el discurso transnacional que fundamenta los consultorios argumenta que además de los problemas sociales estructurales que afectan a una gran cantidad de ciudadanos existe una infinidad de necesidades jurídicas individuales que afectan negativamente la vida de quienes las padecen.<sup>106</sup> Estas necesidades deben ser atendidas prontamente, así no den solución al problema estructural que las origina. Una persona que necesita un medicamento que le es negado por el sistema de seguridad social, por ejemplo, requiere una representación jurídica de calidad para conseguirlo. Este tipo de trabajo individual que realizan algunos consultorios jurídicos es fundamental para la protección de los derechos de las personas vulnerables socioeconómicamente. No importa que no contribuya a la solución de los problemas estructurales que aquejan al sistema de seguridad social y que no tengan en cuenta dimensiones no jurídicas que impiden la materialización del derecho a la salud

---

<sup>104</sup> Véase Cummings & Rhode, *supra* nota 40.

<sup>105</sup> Véase Cummings & Rhode, *supra* nota 40.

<sup>106</sup> Véase Bloch & Noone, *supra* nota 90.

de muchos ciudadanos. Desde una perspectiva estructural, este tipo de acciones jurídicas pueden parecer paños de agua tibia; desde el punto de vista del individuo que es su beneficiario, son percibidas como un asunto central para su calidad de vida. En algunos casos, como el de la salud, pueden ser literalmente asuntos de vida o muerte; en otros, como los que involucran al derecho penal o al laboral, son asuntos que pueden afectar de manera notable la libertad o el patrimonio de las personas.

Por otro lado, el discurso transnacional argumenta que desde el punto de vista normativo los abogados que trabajan en estas instituciones académicas no tienen por qué reemplazar a los líderes sociales que representan a las comunidades.<sup>107</sup> El trabajo de los profesores y alumnos de los consultorios jurídicos es poner sus conocimientos jurídicos al servicio de las comunidades vulnerables, no debilitar sus estructuras organizativas. No hay una relación necesaria entre los consultorios y el liderazgo social de los abogados o la priorización del derecho para darle solución a los problemas sociales. El derecho debe ser entendido por los consultorios jurídicos como un instrumento que permite vehicular parcialmente los intereses de las personas y solucionar algunas de las dimensiones de los problemas que los afectan negativamente.<sup>108</sup> Los consultorios jurídicos deben (y pueden) empoderar a las personas mediante el derecho; no deben convertirse en un nuevo instrumento para su subordinación.

Finalmente, a las posiciones conservadoras, el discurso transnacional de los consultorios jurídicos les responde argumentando que el derecho debe entenderse como la síntesis del proyecto normativo que persigue la comunidad política.<sup>109</sup> El derecho, bajo su mejor luz, articula los ideales que esta quiere materializar. No obstante, en toda comunidad política existe una brecha entre este proyecto y la realidad social. El trabajo que hacen los consultorios jurídicos es intentar cerrar la brecha que existe entre uno y otra. Estas instituciones académicas buscan, por medio del derecho, hacer cumplir las

---

<sup>107</sup> Sameer M. Ashar, "Law Clinics and Collective Mobilization", 14 *Clinical L. Rev.* 355, 414 (2008).

<sup>108</sup> *Ibid.*

<sup>109</sup> Mosher, *supra* nota 96.

promesas que el sistema jurídico le ha hecho a la sociedad. El trabajo de los consultorios jurídicos no es, por lo tanto, mantener el *statu quo* sino transformar la sociedad de manera que esta se parezca cada vez más a su mejor versión, aquella que se articula en los ejes que constituyen a su sistema jurídico.

### **La justicia social y las tensiones que genera dentro de los consultorios jurídicos**

Los consultorios jurídicos están atravesados por cuatro tipos de tensiones que se generan por su compromiso con la justicia social. Comprender el significado y estructura de estas tensiones es importante para entender de manera completa el concepto y práctica de los consultorios jurídicos. La primera de estas tensiones se da entre el derecho y la política.<sup>110</sup> El formalismo, y otras formas tradicionales de concebir el derecho (como ciertas interpretaciones del liberalismo) diferencian de manera radical el espacio jurídico del espacio de lo político.<sup>111</sup> Estos conceptos tradicionales reconocen que el origen del derecho es indudablemente político; está directamente relacionado con los balances de poder que se dan en las instituciones que tienen la capacidad creadora de derecho, el congreso en una democracia liberal. No obstante, también argumentan que el derecho, luego de ser creado, debe solo aplicarse. Los mandatos del legislador deben ser concretados neutralmente en políticas públicas por el ejecutivo y deben ser usados neutralmente por la rama judicial para resolver casos particulares.<sup>112</sup> El presidente debe precisar los mandatos generales que emite el legislador, para aplicarlos en la comunidad política. No obstante, no debe transformarlos.<sup>113</sup> El juez debe resolver los conflictos sociales que llegan a su despacho haciendo uso del derecho preexistente. No debe crear derecho para cumplir con este objetivo.<sup>114</sup>

---

<sup>110</sup> Bonilla, *supra* nota 2, p. 274 (educación jurídica y formalismo); y Montesquieu, *supra* nota 62, p. 104.

<sup>111</sup> Montesquieu, *supra* nota 62.

<sup>112</sup> Montesquieu, *supra* nota 62.

<sup>113</sup> Montesquieu, *supra* nota 62.

<sup>114</sup> Montesquieu, *supra* nota 62.

Ahora bien, esta discusión, bien conocida en la teoría del derecho<sup>115</sup>, se reproduce en el caso de los consultorios jurídicos de dos formas particulares: una externa y una interna. La externa se relaciona con las críticas de algunos operadores que están por fuera de los consultorios jurídicos, por ejemplo, profesores de otras áreas del derecho, administradores de las universidades, políticos y organizaciones sociales conservadoras.<sup>116</sup> Estos críticos argumentan que los consultorios jurídicos destruyen los límites que mantienen al derecho y la política en espacios claramente diferenciados. Estas instituciones académicas, continúan argumentando los críticos, lo que hacen en la práctica es promover una agenda política mediante el derecho. Al defender los intereses de comunidades como la LGTBI, el aborto o la protección del ambiente, por ejemplo, están tomando partido en luchas políticas que deben ser decididas por el congreso, no por cortes activistas que son interpeladas por elites jurídicas liberales o de izquierda.

Los críticos añaden que estas actividades resultan aún más problemáticas cuando se reconoce que los consultorios jurídicos generalmente actúan en nombre de una universidad cuando presentan sus demandas o proyectos de ley.<sup>117</sup> En consecuencia, sus puntos de vista, parcializados políticamente, se presentan como los de toda la comunidad académica a la que pertenecen. El activismo jurídico de los consultorios se legitima, en parte, porque está respaldado por una universidad. No obstante, no todos los miembros de la comunidad universitaria comparten las perspectivas políticas que defienden los consultorios. Este problema se agudiza, se agrega, cuando los consultorios jurídicos utilizan dineros públicos para financiar sus proyectos o mantener sus estructuras. Los impuestos de todos los contribuyentes, moral y políticamente diversos,

---

<sup>115</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1979); Herbert L. A. Hart, *El concepto de derecho* (2012), Ronald Dworkin, *Los derechos en serio* (1984); Norberto Bobbio, *El problema del positivismo jurídico* (1991); Robert Alexy, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (1988).

<sup>116</sup> Véase Daniel Bonilla, *supra* nota 2, p. 295.

<sup>117</sup> Castro-Buitrago et. al, *supra* nota 44, pp. 73-74; Bonilla, *supra* nota 2, p. 295.

terminan financiando una agenda política particular, aquella que defienden quienes dirigen los consultorios jurídicos.<sup>118</sup>

La tensión, desde el punto de vista interno, se describe y se asume de manera distinta.<sup>119</sup> Los consultorios jurídicos, en lo que considero su mejor versión, entienden que la distinción tajante entre el derecho y la política describe de manera imprecisa el campo jurídico. Aunque el derecho y la política no son una y la misma cosa, hay espacios en donde es imposible que no se traslapen dadas las características de los sistemas jurídicos contemporáneos, entre otras, la multiplicidad de normas que contienen y que controlan de manera directa o indirecta los mismos asuntos, su origen político diverso, la ambigüedad, vaguedad y oscuridad de algunas de ellas y las antinomias que los atraviesan.<sup>120</sup> En estos casos, se argumenta, el operador jurídico inevitablemente debe decidir entre los diversos caminos que ofrece el sistema jurídico y debe apelar a variables extrajurídicas para hacerlo.<sup>121</sup>

En consecuencia, desde esta perspectiva, los consultorios jurídicos, nuevamente, en lo que considero su mejor versión, aceptan que es inevitable que algunas de las actividades que realizan tengan un componente político.<sup>122</sup> Los criterios que determinan cuáles casos serán tomados, los clientes particulares que representan, los aliados con los

---

<sup>118</sup> En 2010, la Legislatura del Estado de Louisiana tramitó una iniciativa para prohibir el uso de recursos públicos por parte de las clínicas de las facultades de derecho del Estado, luego de que la clínica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tulane presentara una demanda en contra de agencias regulatorias ambientales del nivel federal y estatal. El ponente de este proyecto, el Senador estatal republicano Robert Adley, indicó que “no hay motivos para que el dinero de nuestros impuestos financie a estos estudiantes de derecho para actuar como reguladores”. Otras universidades en Estados Unidos, como Rutgers University y Washington University, han enfrentado situaciones similares. Al respecto, véase Ian Urbina, *Law School Clinics Face a Backlash*, *New York Times* (3 de abril de 2010), <http://www.nytimes.com/2010/04/04/us/04lawschool.html?mcubz=1><http://www.nytimes.com/2010/04/04/us/04lawschool.html?mcubz=1>

<sup>119</sup> Ashar, *supra* nota 107, p. 389.

<sup>120</sup> Katherine R. Kruse, “Getting Real about Legal Realism, New Legal Realism, and Clinical Legal Education”, 56 *N.Y. L. Sch. L. Rev.* 659, 686 (2011). Sobre las contradicciones internas en la concepción tradicional del derecho desde el realismo jurídico, véase Félix Cohen, “Transcendental Nonsense and the Functional Approach”, 35 *Colum. L. Rev.* 802 (1935).

<sup>121</sup> Ver Roscoe Pound, “Law in Books and Law in Action”, 44 *Am. L. Rev.* 12, 15 (1910).

<sup>122</sup> Ikawa, *supra* nota 18; Ashar, *supra* nota 107, p. 357.

que trabajan, la distinción entre un caso fácil y uno difícil y las interpretaciones del derecho en los casos que se han calificado como difíciles implican un elemento volitivo. Estos retos, además, solo se presentan de manera más aguda cuando los consultorios jurídicos asumen casos que pretenden solucionar un problema social estructural que es polémico desde el punto de vista político, por ejemplo, la adopción por parte de parejas del mismo sexo o los límites de la consulta previa de la que son titulares las comunidades indígenas. También se presentan en los consultorios jurídicos que trabajan en casos individuales y que, en apariencia, no serían controversiales porque tienen como fin la materialización del derecho al acceso a la justicia. No obstante, estos consultorios también deben tomar decisiones que tienen un componente político, por ejemplo, si deben llevarse casos laborales tanto de trabajadores como de empleadores de bajos recursos, si los estudiantes van a trabajar en todas las áreas del derecho o solo en algunas dadas las necesidades que tienen los clientes típicos de los consultorios o si se van a llevar casos que involucren a los distintos actores de un conflicto armado, guerrilleros, paramilitares o agentes del Estado, entre otros.

La tensión entre derecho y política que se manifiesta en los consultorios jurídicos no se resuelve ocultándola.<sup>123</sup> Se resuelve, más bien, haciéndola explícita; se resuelve presentando públicamente tanto las decisiones que toman cuando los mandatos jurídicos no son claros y precisos como los criterios que las justifican. Este criterio de transparencia permite que la comunidad académica, en particular, y la comunidad política, en general, puedan ejercer control sobre las actividades que realizan los

---

<sup>123</sup> Ashar defiende un modelo de clínicas jurídicas cuyo trabajo incida de manera significativa en la movilización colectiva. Una de las características de este modelo de clínicas es el reconocimiento explícito de las posiciones políticas que defienden. Ashar, *supra* nota 107, p. 389 (“En el emergente modelo alternativo de la educación jurídica clínica que está animada por la movilización colectiva y que yo adopto, la visión política y social da forma a las aspiraciones y la pedagogía, en lugar de ser moldeada por ellos”. Como dice Gary Bellow en el epígrafe de este artículo, si no hay una visión política y social afirmativa, incluso los practicantes autoconscientes reproducen el *status quo*. Los programas que carecen de una visión política y social explícita ocultan la visión implícita que tienen, con consecuencias perjudiciales para los estudiantes de derecho, los clientes y las comunidades”).

consultorios jurídicos.<sup>124</sup> La tensión también se maneja apropiadamente cuando las universidades permiten la creación de consultorios jurídicos que tienen objetivos de justicia social distintos y cuando promueven la diversidad de sus profesores clínicos.<sup>125</sup> El trabajo que hacen los consultorios jurídicos por la justicia social implica precisar los contenidos de este concepto de textura abierta. Al hacerlo es inevitable que los consultorios fijen posiciones políticas que tendrán consecuencias para las actividades que adelantan comúnmente. La diversidad entre los consultorios, y dentro de ellos, permitirá que las diferencias políticas que hay en las universidades y en la sociedad encuentren cabida en estas instituciones académicas.

La segunda tensión que atraviesa a los consultorios jurídicos es la que existe entre los clientes que representan y las causas que promueven mediante su activismo jurídico.<sup>126</sup> Esta tensión aparece tanto en los casos individuales como en los estructurales. Escoger una estrategia jurídica para adelantar los casos individuales tiene un impacto para la descripción y solución de los macroproblemas que los generan. Escoger el argumento de la inimputabilidad para la defensa de un indígena en un caso penal, por ejemplo, puede tener efectos positivos para el defendido dado que es un argumento históricamente aceptado en las cortes. No obstante, usarlo contribuye a reproducir los argumentos que describen a los indígenas como inferiores mental y culturalmente.

En los casos que tienen como objetivo contribuir a la solución de un problema social estructural la tensión es mucho más visible.<sup>127</sup> El triunfo de la causa que se defiende no necesariamente se identifica con los intereses de los clientes. Por ejemplo, escoger a las cortes para que se reconozca el matrimonio de una pareja del mismo sexo

---

<sup>124</sup> William H. Simon, "Solving Problems vs. Claiming Rights: The Pragmatist Challenge to Legal Liberalism", 46 *Wm. & Mary L. Rev.* 127, 173 (2004)

<sup>125</sup> Jon C. Dubin, "Faculty Diversity as a Clinical Legal Education Imperative", 51 *Hastings L.J.* 445, 459 (2000); Barry, *supra* nota 44, p. 64.

<sup>126</sup> López, *supra* nota 19; Jeena Shah, "Rebellious Lawyering in Big Case Clinics", 23 *Clinical L. Rev.* 775, 816 (2017).

<sup>127</sup> Véase, por ejemplo, el caso de la oposición entre las estrategias de la NAACP y los intereses de la comunidad negra en Estados Unidos en Derrick A. Bell, "Serving Two Masters: Integration Ideals and Client Interests in School Desegregation Litigation", 85 *Yale L.J.* 470 (1976).



puede ser útil para los clientes que representa el consultorio si el análisis jurídico y de contexto permite concluir que es probable que el caso se gane dado el progresismo de la rama judicial. No obstante, el triunfo en el caso individual puede tener un efecto negativo para el reconocimiento jurídico general y la legitimidad social del matrimonio de las parejas del mismo sexo. Sectores de la sociedad pueden percibir que una corte no elegida democráticamente les está imponiendo una perspectiva política particular. Pueden argumentar, además, que este tipo de casos debe ser decidido en el congreso, el espacio político por excelencia en una democracia liberal. El triunfo ante la corte, por lo tanto, podría generar una reacción negativa en contra de la comunidad LGTBI que puede ser contraproducente para el objetivo macro de lograr la igualdad material de todos sus miembros.

La solución de esta tensión en los casos particulares pasa por la aplicación de dos criterios: el de transparencia y el de humildad epistémica y política.<sup>128</sup> Los consultorios jurídicos deben presentarles a sus clientes de manera clara, precisa y directa las consecuencias individuales y colectivas de llevar el caso, así como las diversas estrategias jurídicas para articularlo y justificarlo. De esta manera, los clientes podrán decidir cuál es el camino que consideran más adecuado para la defensa de sus intereses y tener consciencia del impacto que su caso podría tener socialmente. En casos estructurales, el criterio de transparencia exige además una discusión tan amplia como sea posible del caso y su estrategia con las bases que se verían directamente afectadas por el proyecto y con las organizaciones sociales que las representan.<sup>129</sup> Los grupos sociales que se verían afectados con el desarrollo y solución del caso deben conocer de su existencia y deben tener la oportunidad de cuestionarlo. Los consultorios jurídicos, en una aplicación del criterio de humildad epistémica y política, deben reconocer que ellos

---

<sup>128</sup> William Simon propone un legalismo pragmatista, por oposición a un legalismo liberal, en el litigio de interés público. Su propuesta describe al legalismo pragmatista, entre otras, con las siguientes características: perspectiva ciudadana, democracia asociativa, negociación y participación incluyente en la toma de decisiones y transparencia. Véase Wilson, *supra* nota 124.

<sup>129</sup> Alice Miller, *A Methodological Framework for Applying 'A Human Rights Approach' to Advocacy on Women's Issues, Law and Policy Project* (2002).

no pueden arrogarse la potestad de decidir por sí solos como ha de describirse, evaluarse y solucionarse el problema.<sup>130</sup> Su compromiso con la justicia social y las competencias técnicas que detentan no son razones que les permitirían tomar estas decisiones aisladamente; no son argumentos que neutralizan el hecho de que ellos son solo una arista en un contexto compuesto por muchos operadores, muchas variables, muchas posiciones políticas.

La tercera tensión es la que aparece entre la autonomía del cliente y la orientación del caso por parte de los abogados.<sup>131</sup> El cliente es quien conoce mejor que nadie cuáles son sus intereses y como quisiera que se resolviera el conflicto. No obstante, el cliente generalmente no tiene los conocimientos legales que le permitirían articular el problema desde el punto de vista jurídico y comprender de forma cabal las posibles soluciones que le ofrece el derecho. Los abogados de los consultorios, en contraste, controlan y saben hacer uso del discurso jurídico. Esta desigualdad epistemológica hace que, en ocasiones, los consultorios, generen una relación vertical con los clientes.<sup>132</sup> Un tipo de vínculo que no es difícil de crear dado que a las desigualdades epistémicas se le suman las desigualdades de clase que típicamente existen entre los clientes de un consultorio jurídico y sus abogados.<sup>133</sup> Los clientes de los consultorios no pagan por los servicios jurídicos que reciben; usualmente están ubicados en estratos socioeconómicos bajos. Los clientes no tienen la capacidad de negociación que tienen los clientes pro lucro de los abogados. Las diferencias socioeconómicas entre clientes y juristas crean las condiciones para que los efectos de las desigualdades epistemológicas aumenten y los clientes terminen siendo considerados implícita o explícitamente como receptores

---

<sup>130</sup> Véase Shah, *supra* nota 126, p. 812.

<sup>131</sup> David Luban se refiere a esta tensión en el litigio estratégico como la ‘objección de control del cliente’: véase David Luban, *Lawyers and Justice: An Ethical Study* 316 (1988).

<sup>132</sup> Lauren Carasik, “Justice in the Balance: An Evaluation of One Clinic’s Ability to Harmonize Teaching Practical Skills, Ethics and Professionalism with a Social Justice Mission”, 16 *S. Cal. Rev. L. & Soc. Just.* 23, 49 (2006).

<sup>133</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 17.

pasivos de una serie de decisiones que se fundamentan en un conocimiento que perciben como incomprensible e inmanejable.

Ahora bien, los mejores consultorios jurídicos, desde mi perspectiva, son aquellos que resuelven esta tercera tensión de una manera distinta, una en donde los profesores y estudiantes reconocen los riesgos y enfrentan los efectos negativos que generan su posición epistemológica y de clase privilegiada.<sup>134</sup> Esta perspectiva reconoce que tal posición tiende a generar una *hbris* que no hace sino reproducir y supuestamente fundamentar un sentido de superioridad frente a los clientes. Esta tercera tensión se puede evitar o enfrentar apelando a los principios de servicio, transparencia y humildad epistemológica y política.<sup>135</sup> Los consultorios jurídicos no pueden olvidar que están al servicio de sus clientes y que ellos son sujetos con agencia que conocen bien sus intereses y que tienen posiciones claras sobre cómo deberían resolverse los problemas que los aquejan.<sup>136</sup> En algunas ocasiones, claro, puede haber una contradicción radical entre lo que los clientes quieren y el interés público o aspectos centrales de las nociones de justicia social con las que están comprometidos los consultorios jurídicos.<sup>137</sup> En estos casos extremos los consultorios tienen no solo la potestad sino el deber de no representar más a los clientes.<sup>138</sup> Como sucede con un cliente pro lucro, el abogado puede decidir no representar o asesorar a un cliente cuya causa o intereses chocan de manera radical con sus posiciones políticas y morales.

Este principio de servicio va de la mano con el deber que tienen los consultorios jurídicos de explicarles a sus clientes las posibles descripciones, evaluaciones y soluciones jurídicas a sus problemas (el principio de transparencia).<sup>139</sup> No obstante, no deben olvidar que son los clientes los que en última instancia deben decidir cuál es la mejor forma de entender, valorar y resolver los conflictos en los que están inmersos. El

---

<sup>134</sup> Paulo Freire, *Pedagogía del oprimido* (2015).

<sup>135</sup> Véase *supra* nota 128.

<sup>136</sup> Luban, *supra* nota 131, p. 338.

<sup>137</sup> Luban, *supra* nota 131, p. 338.

<sup>138</sup> Luban, *supra* nota 131, p. 338.

<sup>139</sup> Véase *supra* nota 28.

conocimiento experto y la posición de clase privilegiada que tienen los abogados de los consultorios jurídicos deben ponerse al servicio del cliente. Estas ventajas no les generan privilegios sino mayores obligaciones con respecto al cliente (el principio de humildad epistemológica y política).

La cuarta y última tensión es la que se genera entre el fin de justicia social y los fines pedagógicos que persiguen los consultorios jurídicos.<sup>140</sup> Cuando se inicia el trabajo clínico, idealmente, los profesores intentan lograr un balance entre los dos objetivos; escogen casos que puedan materializar ambos fines, aquellos en donde se puede servir a una causa individual o estructural justa y en donde los estudiantes puedan desarrollar habilidades jurídicas.<sup>141</sup> No obstante, una vez el proyecto se pone en marcha surgen las posibilidades de conflicto. El caso puede agotarse como herramienta pedagógica, por ejemplo, porque es análogo a otros que el consultorio ya ha tomado, porque los estudiantes ya realizaron todas las actividades mediante las que podrían desarrollar destrezas jurídicas y porque explorar todas las dimensiones de justicia social que tiene implicaría un compromiso de largo plazo que los estudiantes no están dispuestos a hacer o que solo aceptarían si son obligados por el consultorio jurídico. Cambiar de tema o de proyecto, además, es usualmente atractivo para los alumnos: enfrentan nuevos retos, conocen personas, instituciones u organizaciones distintas y se acercan a espacios conceptuales o materiales disímiles.

---

<sup>140</sup> Johanna Bond, "Public Interest Law. Improving Access to Justice. The Global Classroom. International Human Rights Fact-Finding as Clinical Method", 28 *Wm. Mitchell L. Rev.* 317 (2001); Richard J. Wilson, "Western Europe: Last Holdout in the Worldwide Acceptance of Clinical Legal Education", 10 *German Law Journal* 359, 386 (2009),

<sup>141</sup> Johanna Bond, "The Global Classroom: International Human Rights Fact-Finding as Clinical Method", *Wm. Mitchell L. Rev.* 317, 342 (2001); James J. Silk, "¿Del imperio a la empatía? La colaboración entre consultorios jurídicos del Norte Global y el Sur Global. Un ensayo en conversación con Daniel Bonilla", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, supra nota 93; (Daniel Bonilla comp. 2015); Leahh Wortham, "Aiding Clinical Education Abroad. What Can Be Gained and the Learning Curve on How to Do So Effectively", 12 *Clin. L. Rev.* 601, 657 (2006); y Stephen Wizner, "The Law School Clinic, Legal Education in the Interests of Justice", 70 *Fordham L. Rev.* 1929 (2002).

Esta cuarta tensión también aparece cuando el proyecto, aunque ya haya agotado todas sus dimensiones de justicia social, permitiría todavía que los estudiantes desarrollen algunas destrezas jurídicas.<sup>142</sup> Así, por ejemplo, los estudiantes pueden estar interesados en continuar la investigación teórica, dogmática y empírica que les permitió fundamentar la demanda que presentaron ante una corte para que se reconozca el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Esta investigación puede ser útil para que alumnos y profesores escriban un artículo que se podría publicar en una revista universitaria. Desde un punto de vista académico puede tener sentido que la investigación continúe. Los estudiantes podrían consolidar habilidades jurídicas importantes, por ejemplo, las capacidades de análisis, crítica y síntesis. Asimismo, enfrentarse al proceso de edición y publicación de una revista jurídica les podría dejar valiosas lecciones para su futuro profesional. Publicar en revistas académicas es un proceso largo y difícil que requiere cierto tipo de destrezas y el manejo de información especializada. No obstante, desde el punto de vista de la justicia social, no parece que la investigación pueda contribuir mucho más al caso particular. El proceso judicial está andando y el análisis jurídico y político hace pensar que la demanda tendrá éxito.

Esta cuarta tensión debe resolverse siempre, en la que considero la mejor versión de los consultorios jurídicos, a favor de la justicia social.<sup>143</sup> Por un lado, el impacto que tiene el caso para los clientes es siempre mayor que el que tiene para los estudiantes o profesores. La libertad, el patrimonio o la dignidad de los clientes están en juego en cada uno de los casos que adelantan. Para los estudiantes está en juego una parte de su formación como abogados, lo que comparativamente es menos importante que los bienes jurídicos de sus clientes. Por otro lado, los estudiantes han tenido, tienen y tendrán otras oportunidades para desarrollar o consolidar sus habilidades jurídicas, por

---

<sup>142</sup> Véase Bonilla, "Consultorios jurídicos universitarios en el Norte y Sur Globales: entre la igualdad y la subordinación", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 6, pp. 42, 43.

<sup>143</sup> Véase Stephen Wizner, "Is Social Justice Still Relevant?", 32 *B.C.J.L. & Soc. Just.* 345 (2012); y Jon C. Dubin, "Clinical Design for Social Justice Imperatives", 51 *Smu L. Rev.* 1461, 1473-1474 (1998).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

ejemplo, otros casos en el consultorio y otras materias en el programa de derecho. Finalmente, al ser una institución de servicio, los consultorios jurídicos se deben a sus clientes, quienes son vulnerables socialmente.<sup>144</sup> Las desigualdades epistemológicas, de clase y del mercado jurídico obligan a los miembros del consultorio jurídico a ceder sus necesidades frente a las de sus clientes. La posición privilegiada que ostentan así se los exige.

### **Educación experiencial y consultorios jurídicos**

La educación experiencial es el medio por el cual los consultorios jurídicos materializan sus objetivos pedagógicos y de justicia social.<sup>145</sup> Usualmente, sin embargo, los profesores y administradores de las facultades de derecho conocen poco la literatura especializada sobre este tipo particular de educación.<sup>146</sup> La educación experiencial, en general, es asociada por estos operadores jurídicos con la idea de que los estudiantes en dichos espacios académicos aprenden haciendo.<sup>147</sup> Las facultades de derecho usualmente entienden esta idea de la siguiente manera: en los consultorios jurídicos los estudiantes desarrollan las habilidades que requieren para ser profesionales competentes mientras adelantan actividades típicas de la práctica jurídica.<sup>148</sup> Estas actividades, se agrega, tienen como objetivo servir al interés público o proteger los intereses de personas de bajos recursos socioeconómicos. La educación experiencial, no obstante, es un campo tremendamente rico que no se agota con estas ideas básicas sobre las labores que adelantan los consultorios jurídicos. Este tipo de educación se sustenta en un saber

---

<sup>144</sup> Véase Bonilla, "Consultorios jurídicos universitarios en el Norte y Sur Globales: entre la igualdad y la subordinación", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 6, pp. 42,43; Margaret Martin Barry et. al., "Teaching Social Justice Lawyering: Systematically Including Community Legal Education in Law School Clinics", 18 *Clinical L. Rev.* 401, 403; y Juliet M. Brodie, "Little Cases on the Middle Ground: Teaching Social Justice Lawyering in Neighborhood-Based Community Lawyering Clinics", 15 *Clinical L. Rev.* 333, 333 (2009).

<sup>145</sup> Véase Bloch, *supra* nota 1, p. xxiii; Recalde, Luna y Bonilla, *supra* nota 4, p. 11; Bonilla, *supra* nota 2, pp. 263, 289.

<sup>146</sup> Véase Recalde, Luna y Bonilla, *supra* nota 4, pp. 4-5.

<sup>147</sup> Véase Kolb, *Introduction*, *supra* nota 23, pp. xviii-xx; Moliterno, *supra* nota 20, pp. 79-82.

<sup>148</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 2, pp. 289-290.

complejo que ha sido desarrollado dentro de las facultades y que debe ser estudiado con más detalle en las de derecho.

John Dewey<sup>149</sup>, Paulo Freire<sup>150</sup> y Kurt Hahn<sup>151</sup> son ampliamente considerados como los padres de la educación experiencial. La filosofía que la sustenta, sin embargo, no es una perspectiva monolítica.<sup>152</sup> Los puntos de vista que ofrecen estos autores sobre su significado y fundamentos tienen notables diferencias. No obstante, hay cuatro elementos generales que son comunes a todas las teorías que se reconocen como parte de la educación experiencial.<sup>153</sup> Primero, desde el punto de vista epistemológico esta se alinea con el constructivismo.<sup>154</sup> Quien aprende crea significado a partir de su experiencia. En consecuencia, se diferencia de las teorías epistemológicas comportamentales que no le otorgan ningún valor a las experiencias particulares en el proceso de aprendizaje.<sup>155</sup> Para estas teorías los estudiantes se entienden como sujetos que tienen capacidades para el aprendizaje análogas que se ponen en acción mediante estímulos externos similares y reiterados. Los procesos mentales o emocionales internos que el estudiante desarrolla durante las experiencias que vive, para las teorías comportamentales, resultan incognoscibles; hacen parte de una caja negra que no puede ser conocida o usada científicamente.<sup>156</sup>

---

<sup>149</sup> Véase John Dewey, *Experience and Nature* (1929); John Dewey, *Experience and Education*, (1997); John Dewey, *How We Think* (1997); John Dewey, *Essays in Experimental Logic*, (University of Chicago, 1916).

<sup>150</sup> Véase Paulo Freire, *Education: The Practice of Freedom*, (1976); Paulo Freire, *Education for Critical Consciousness* (2005); Paulo Freire, *The Politics of Education: Culture, Power and Liberation* (1984).

<sup>151</sup> Kurt Hahn, *Inspirational, Visionary, Outdoor and Experiential Educator* (2011).

<sup>152</sup> Véase Kolb, *supra* nota 23, pp. xx-xxvi.

<sup>153</sup> Véase Grady Roberts, "A philosophical examination of experiential learning theory for agricultural educators", 47 *Journal Of Agricultural Education*, 17-29, 18-20 (2006); Christian Itin, "Reasserting the philosophy of experiential education as a vehicle for change in the 21st century", 22 *The Journal of Experiential Education*, 91-98, 98 (1999); Reijo Miettinen, "The concept of experiential learning and John Dewey's theory of reflective thought and action", 19 *International Journal of Lifelong Education*, 54-72, 57 (2006).

<sup>154</sup> Véase Roberts *supra* nota 153, p. 18; Miettinen *supra* nota 153, pp. 69-70.

<sup>155</sup> Véase David Kolb, *Experiential Learning: Experience As The Source Of Learning and Development*, pp. 20-21 (Prentice Hall, 1984).

<sup>156</sup> *Ibid.*

El constructivismo considera, en contraste, que el sujeto de conocimiento juega un papel activo en el proceso de aprendizaje que se activa con las experiencias.<sup>157</sup> No es un mero receptor de estímulos externos que lo condicionan a actuar de una u otra forma particular. No es tampoco un mero receptor pasivo de saber previamente establecido. No obstante, el conocimiento que crea no es puramente subjetivo.<sup>158</sup> El constructivismo se distancia de las teorías del aprendizaje subjetivistas, aquellas que consideran que el aprendizaje y el conocimiento son únicamente procesos y creaciones individuales. El sujeto no tiene experiencias en el vacío y no experimenta el mundo vacío de conocimiento. El sujeto lo experimenta haciendo uso implícita o explícitamente de conocimientos previos que son creaciones sociales.<sup>159</sup> Estos conocimientos que se reciben como un legado dan sentido a las experiencias que vive y son la base para crear nuevos significados. La experiencia, además, no se vive sin contexto. Se vive siempre en uno particular que determina parcialmente la manera como el individuo la percibe y transforma.

El aprendizaje, para la educación experiencial, es un proceso cíclico que está compuesto por cuatro momentos analíticamente distinguibles: experiencia, reflexión crítica, conceptualización y experimentación.<sup>160</sup> El educando vive la experiencia, la examina críticamente, articula nociones, reglas y principios y los pone a prueba para evaluar su solidez. En todo el proceso el estudiante es acompañado y supervisado por un profesor. El estudiante inicia el proceso cuando interactúa con el mundo a partir de actividades que tienen un propósito específico. Luego, el estudiante se distancia de su experiencia para describirla, analizarla y evaluarla. Posteriormente, crea categorías descriptivas o normativas a partir de lo vivido, observado, analizado y evaluado que

---

<sup>157</sup> Véase Alice Kolb y David Kolb, "Experiential Learning Theory: A Dynamic, Holistic Approach to Management Learning, Education and Development", en *The Sage Handbook Of Management Learning, Education And Development*, p. 44 (Sage Publications, 2011).

<sup>158</sup> *Ibid.*

<sup>159</sup> La teoría señala que el proceso de aprendizaje depende del contexto en que se desarrolla. Véase, por ejemplo, Roberts *supra* nota 153, p. 23; Miettinen, *supra* nota 153, p. 63; Kolb y Kolb, *supra* nota 157, p. 44.

<sup>160</sup> Roberts *Supra* nota 153, pp. 19-23; Kolb y Kolb, *supra* nota 157, pp. 44-45.



puedan ser aplicadas a situaciones análogas a las experimentadas. Finalmente, pone en acción estas categorías descriptivas o normativas para evaluar su utilidad en el mundo.<sup>161</sup>

La experiencia, entonces, juega un papel central en el proceso de aprendizaje.<sup>162</sup> Para la educación experiencial, alineada con el constructivismo, escoger las experiencias que debe vivir el educando resulta central para el éxito del proceso de aprendizaje. Mediante la experiencia, el estudiante tiene la posibilidad de comprender contenidos y desarrollar competencias poniendo en operación capacidades como las de análisis, síntesis, crítica y observación. Las experiencias, para poder cumplir con los propósitos que persiguen y por las cuales se escogen, le exigen, entre otras cosas, que tome decisiones, sea responsable de sus consecuencias, experimente, haga preguntas e interactúe apropiadamente con terceros.<sup>163</sup>

Ahora bien, el aprendizaje experiencial se diferencia de la educación experiencial.<sup>164</sup> El aprendizaje es el proceso que vive cada individuo; quien aprende es un sujeto particular, el proceso cíclico lo experimenta un individuo específico.<sup>165</sup> La educación implica el proceso de interacción entre el profesor y el alumno y, típica, pero no necesariamente, incluye un elemento institucional. La educación experiencial, por lo tanto, busca crear las condiciones y promover los procesos que exige el aprendizaje experiencial.<sup>166</sup> En el caso de los consultorios jurídicos la educación experiencial es aquella que se da entre los profesores clínicos y los estudiantes de derecho. Este es un proceso formal que se desarrolla dentro de una facultad de derecho a partir de una serie de actividades comunes en la práctica jurídica que tienen como objetivo que los estudiantes desarrollen habilidades que son necesarias para que puedan ser

---

<sup>161</sup> *Ibid.*

<sup>162</sup> Véase Kolb, *infra* nota 187.

<sup>163</sup> Véase Kolb, *supra* nota 155, pp. 34-38.

<sup>164</sup> Miettinen, *supra* nota 153, pp. 61-62.

<sup>165</sup> *Ibid.*

<sup>166</sup> Véase Miettinen, *supra* nota 153, pp. 62-64; Kolb, *supra* nota 155, p. 38.

profesionales competentes. El aprendizaje experiencial es el que se concreta en cada estudiante del consultorio jurídico si la educación experiencial es exitosa.

Segundo, la educación experiencial es holística.<sup>167</sup> El estudiante se vincula cognitiva, emocional, política, social y físicamente en el proceso de aprendizaje. En consecuencia, la educación experiencial se distancia de las teorías cognitivistas que excluyen la dimensión afectiva del proceso de aprendizaje. El objetivo de la educación experiencial es que, cuando aprende, todas las dimensiones que constituyen a un sujeto situado se pongan en acción. Para que el sujeto aprenda es necesario que ponga en operación las aristas emocionales y racionales que lo componen.<sup>168</sup> No obstante, es igualmente importante que se reconozca y se valore que el proceso de aprendizaje se da en contextos particulares que tienen características sociales, culturales, económicas y políticas específicas.<sup>169</sup> No se aprende en el vacío y es importante que el estudiante entienda que aprende dentro y para un contexto determinado.

Tercero, la educación experiencial es transactiva.<sup>170</sup> El proceso de aprendizaje, para esta perspectiva de la educación, se materializa mediante las interacciones que se dan entre el estudiante y sus colegas, el profesor y el contexto en el que se vive la experiencia. El aprendizaje no se da de manera solipsista; el estudiante no aprende aisladamente, no aprende de manera paralela y separada a los otros estudiantes y a los profesores. Los procesos cognitivos y afectivos internos son en parte un efecto de las interacciones que el estudiante tiene con los otros participantes del proceso de aprendizaje.<sup>171</sup> El proceso, por lo tanto, es creado colectivamente; el proceso, además, es evaluado por todos sus participantes.<sup>172</sup> Las experiencias que se escogen para activarlo, las reglas que regulan las dinámicas entre los alumnos, las que gobiernan las relaciones entre el profesor y los estudiantes, así como el tipo de supervisión que ejerce el docente,

---

<sup>167</sup> Véase Kolb y Kolb, *supra* nota 157, p. 43.

<sup>168</sup> Véase Kolb y Kolb, *infra* nota 188, p. 208.

<sup>169</sup> Véase *supra* nota 159.

<sup>170</sup> Véase Kolb y Kolb, *infra* nota 188, p. 194.

<sup>171</sup> *Ibid.*

<sup>172</sup> Véase Miettinen, *supra* nota 153, pp. 57-59; Itin, *supra* nota 153, p. 98.

en consecuencia, son claves para el éxito del proceso. La educación experiencial está centrada en los estudiantes. No obstante, esto no quiere decir que esté dirigida por ellos.<sup>173</sup> El profesor tiene un papel central en la articulación y desarrollo de la educación experiencial. Es quien, entre otras cosas, escoge las experiencias adecuadas para activar el proceso de aprendizaje, provee información necesaria para su buen desarrollo, cuestiona a los estudiantes, garantiza su seguridad física y contribuye a dirimir conflictos.

Cuarto, la educación experiencial tiene como objetivo formar individuos para la democracia.<sup>174</sup> La educación, desde este punto de vista, es política desde dos perspectivas que se interrelacionan. Por un lado, el proceso de aprendizaje transactivo está atravesado por relaciones de poder.<sup>175</sup> La educación experiencial, por consiguiente, debe reducir la relación vertical que típicamente existe entre estudiantes y profesores.<sup>176</sup> La educación no debe ser un proceso unidireccional de transmisión del conocimiento aceptado en una sociedad. El profesor no debe entenderse como el contenedor de un saber que debe transferirse a un receptáculo vacío que es el estudiante. La relación entre el docente y el dicente debe ser tan horizontal como sea posible; la relación debe ser tan democrática como sea posible. El proceso de aprendizaje, se argumenta desde la educación experiencial, debe entenderse como un proceso colectivo en donde las partes que lo componen cumplen papeles complementarios, pero no idénticos. La relación, sin embargo, no es completamente igualitaria: el profesor debe mantener ciertas potestades que le dan poder sobre los estudiantes, entre otras, el diseño del proceso de aprendizaje y la evaluación de los alumnos.

---

<sup>173</sup> Bonilla, *supra* nota 2, p. 290.

<sup>174</sup> Véase Richard Wilson, "La educación legal clínica como medio para mejorar el acceso a la justicia en países en desarrollo con democracias incipientes", en *Enseñanza clínica del derecho: una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados*, p. 160 (Marta Villareal y Christian Courtis coordinadores, ITAM, 2007)

<sup>175</sup> Véase Kolb y Kolb, *supra* nota 157, pp. 57-58.

<sup>176</sup> Itin, *supra* nota 153, pp. 91-93.

Por otro lado, el proceso de aprendizaje, se argumenta desde esta perspectiva, debe ser un reflejo y potenciar el proceso democrático que se vive (o debería vivir) en la comunidad política.<sup>177</sup> No se puede formar a un individuo para la democracia si su educación no concreta y reproduce los valores democráticos. La educación experiencial busca formar individuos que la valoren, promuevan y materialicen. El objetivo de la educación es político, como lo es el proceso mediante el cual este se intenta materializar.<sup>178</sup>

La educación experiencial, como puede verse, es similar a otras formas de enseñanza, como la educación basada en problemas, la educación centrada en la investigación, las simulaciones y la instrucción programada.<sup>179</sup> La educación experiencial, además, no exige un método de enseñanza particular: puede concretarse mediante trabajo en equipos o individual, entrenamientos, distintas formas de investigación y descubrimiento y diversos tipos de experiencia.<sup>180</sup> La educación experiencial tiene también una diversidad temporal, espacial y de nivel de generalidad notables.<sup>181</sup> Puede ser un proceso que dure unos pocos segundos (una experiencia reveladora en la vida cotidiana) hasta uno que dure varios años (el diseño de una escuela: su currículo, procesos e infraestructura); puede darse en espacios formales (el salón de clase o proyectos de investigación estructurados), no formales (salidas de campo, pasantías y prácticas) o informales (experiencias en la vida cotidiana y aprendizaje incidental); y puede incluir desde experiencias muy precisas (una entrevista a un cliente) hasta experiencias muy amplias (prácticas durante periodos largos en un hospital).

---

<sup>177</sup> John Dewey, *Experience and Education*, p. 7 (1997).

<sup>178</sup> R.J. Kraft, "Toward a theory of experiential education", en *The Theory of Experiential Education*, pp. 13-16 (1986).

<sup>179</sup> Véase María Cristina Davini, *Métodos de enseñanza* (Santillana ed., 2008); Bruce Joyce, Marsha Weil Y Emily Calhoun, *Modelos de enseñanza* (2006).

<sup>180</sup> Véase Itin, *supra* nota 153, pp. 95-97.

<sup>181</sup> Véase Kolb y Kolb, *supra* nota 157, p. 58.

En el caso de los consultorios jurídicos, la educación experiencial se concreta ordinariamente de la siguiente manera:<sup>182</sup> el profesor escoge una actividad jurídica común en la profesión que el estudiante debe adelantar, por ejemplo, representar judicialmente a una persona en materia penal, que en este contexto siempre será una persona de bajos recursos socioeconómicos. El estudiante, por lo tanto, debe entrevistar al cliente, articular un problema jurídico y una estrategia para la defensa de sus derechos, discutir uno y otro con esta persona, redactar memoriales y adelantar todos los procedimientos judiciales necesarios para que el proceso termine con una sentencia favorable para sus intereses.

Esta, claro, es una experiencia compleja que puede durar varios meses y que se da en un espacio institucional formal, el de una facultad de derecho. En cada uno de estos pasos el estudiante interactúa con el profesor y con otros alumnos para discutir las decisiones que toma y las consecuencias que estas podrían generar o efectivamente generan. Usualmente, las interacciones formales se dan una vez a la semana, en lo que se conoce como una reunión de área o de equipo de trabajo. En el resto de la semana, no obstante, el estudiante interactúa informalmente con otros alumnos, personal administrativo y profesores del consultorio jurídico. En estas interacciones se discuten, entre otras cosas, cuestiones relacionadas con los aspectos jurídicos de los casos, los retos personales y políticos que genera el consultorio jurídico y las dificultades que se tienen con los clientes.

El profesor, en este proceso, es quien determina cuáles son los casos que llevarán los alumnos y periódicamente supervisa sus actuaciones. En estas interacciones el profesor cuestiona las decisiones tomadas por el estudiante, le hace preguntas para que evidencie las debilidades o fortalezas de sus estrategias y le hace comentarios sobre el tipo de contactos que ha tenido con los clientes, las prácticas judiciales o la vida profesional. En estos intercambios, idealmente, el profesor y el alumno se entienden como colegas que tienen un papel complementario en esta actividad: servir competente

---

<sup>182</sup> Véase Bonilla, "Introducción", *supra* nota 4.

y éticamente al cliente. La relación vertical usual entre profesor y alumno, por ende, se ve moderada, aunque evidentemente no desaparece.

Cuando el proceso de aprendizaje experiencial tiene éxito, el estudiante se familiariza con el contenido del área del derecho directamente relacionado con el caso, en este ejemplo el derecho penal, y desarrolla o consolida habilidades que son centrales para la práctica profesional, como presentar argumentos verbales en una audiencia de un proceso penal acusatorio e interactuar con los abogados de la parte civil, por ejemplo. Igualmente, entra en contacto con ciudadanos que usualmente están en una situación socioeconómica vulnerable. Mediante estas interacciones vitales, que involucran no solo sus capacidades cognitivas sino las afectivas, el estudiante puede entender los problemas de acceso a la justicia que tienen importantes grupos poblacionales en su país y evidenciar las consecuencias negativas que tiene para la solidez de la democracia de su comunidad política. El caso es un instrumento para la educación política de los estudiantes.

Del mismo modo, mediante el caso, el estudiante podrá entender las obligaciones sociales que tiene en tanto miembro de la profesión: las interacciones con su cliente le mostrarán de manera viva las desigualdades epistemológicas, de clase y del mercado jurídico que las generan. En los intercambios cotidianos con su cliente se dará cuenta de las dificultades que este tiene para entender las categorías jurídicas, los problemas económicos que enfrenta, por ejemplo, cuando tiene que pagar cuestiones básicas relacionadas con su caso, fotocopias del proceso, entre otras cosas, y evidencia que por más sencilla que sea la actuación el cliente no podrá actuar ante el juez por explícita prohibición legal. Por consiguiente, el estudiante estará más consciente de sus deberes sociales y políticos y mejor equipado para ser un ciudadano activo y comprometido con la democracia si el proceso de aprendizaje que se activa con este ejercicio de educación experiencial funciona adecuadamente.

### **El modelo de Kolb y la educación experiencial**

Los cuatro componentes centrales de la filosofía de la educación experiencial descritos anteriormente se pueden concretar en diversos modelos que buscan precisarlos, hacerlos operacionales y examinar sus resultados. El modelo de educación experiencial más conocido es el que fue articulado por el profesor estadounidense David Kolb en los años setenta.<sup>183</sup> El modelo, desde entonces, ha sido refinado en varias ocasiones, en particular en 1985 y 1999.<sup>184</sup> Kolb reconoce que el suyo es un modelo que se nutre de diversas fuentes, entre las más importantes, John Dewey, Paulo Freire, Kurt Lewin y Jean Piaget.<sup>185</sup> Para Kolb, el aprendizaje experiencial es un proceso holístico mediante el cual se crea conocimiento a través de la transformación de la experiencia.<sup>186</sup> El conocimiento surge de la combinación de aprehenderla y modificarla. Para Kolb, el aprendizaje es siempre un proceso de reaprendizaje: las creencias y conocimientos del estudiantes son examinados, puestos a prueba, integrados, modificados con otros conocimientos, en ocasiones más precisos y refinados.<sup>187</sup> Este es un proceso en donde el estudiante interactúa con los profesores, con otros alumnos y con el ambiente que contiene la experiencia.

El proceso cíclico de aprendizaje, que está compuesto por las etapas de experiencia concreta, observación reflexiva, conceptualización abstracta y experimentación activa, implica siempre recoger y transformar información.<sup>188</sup> Aprender, para Kolb, exige que el individuo escoja entre opuestos que están en tensión: experiencia y conceptualización; observar y experimentar. La relación dialéctica entre estas oposiciones conceptuales se resuelve mediante decisiones que cada individuo toma con base en su herencia biológica, las exigencias del contexto, las preferencias personales y

---

<sup>183</sup> Miettinen, *supra* nota 153, p. 55.

<sup>184</sup> Véase Richard Boyatzis, Charalampos Mainemelis & David Kolb, "Experiential Learning Theory: Previous Research and New Directions", en *Perspectives On Thinking, Learning, And Cognitive Styles*, 227-247 (2001).

<sup>185</sup> Kolb, *supra* nota 155, pp. 21-25.

<sup>186</sup> Kolb, *supra* nota 155, p. 38.

<sup>187</sup> David Kolb, *Learning Styles And Disciplinary Differences*, pp. 235-237 (1981).

<sup>188</sup> Véase Kolb y Kolb, "Learning Styles and Learning Spaces: Enhancing Experiential Learning in Higher Education", 4 *Academy Of Management Learning & Education*, 193-212 (2005).

sus experiencias pasadas. Estas decisiones generan lo que Kolb llama patrones de aprendizaje, que no son otra cosa que balances distintos entre las cuatro categorías que componen el ciclo mediante el cual las personas aprenden.<sup>189</sup>

Kolb argumenta que los patrones de aprendizaje que crean los individuos son los siguientes cuatro: divergente, asimilador, convergente y acomodador.<sup>190</sup> Estos patrones son una síntesis de las conclusiones de estudios empíricos en los cuales se examinan las formas de aprendizajes de los seres humanos. El patrón convergente prioriza la conceptualización abstracta y la experimentación activa mientras que el acomodador le da prevalencia a las experiencias concretas y a la experimentación activa.<sup>191</sup> Quienes favorecen el primero tienden a moverse alrededor de las carreras técnicas, mientras que quienes favorecen el segundo lo hacen alrededor del área del mercadeo y las ventas. El patrón divergente enfatiza en las experiencias concretas y la observación reflexiva y el asimilador la conceptualización abstracta y la observación reflexiva.<sup>192</sup> Mientras que quienes favorecen el primer patrón tienden a girar en torno a las artes, quienes favorecen el segundo tienden a girar alrededor de disciplinas como el derecho y las ciencias.

Las personas que tienden a preferir el modelo asimilador, como los abogados, argumenta Kolb, tienen la capacidad de comprender un amplio rango de información y de organizarla de forma concisa y lógica.<sup>193</sup> Asimismo, tienden a interesarse más en las ideas y conceptos abstractos que en las personas y consideran que es más importante que las teorías sean lógicamente consistentes a que tengan un valor práctico. Conocer y examinar estos patrones permitiría entonces que los profesores, en este caso los de derecho, escojan actividades educativas útiles para consolidar las habilidades que cada

---

<sup>189</sup> Véase Kolb, *supra* nota 187, pp. 237-239.

<sup>190</sup> Véase Itin, *supra* nota 153 p. 95.

<sup>191</sup> Véase Richard Boyatzis, Charalampos Mainemelis & David Kolb, *supra* nota 184, pp. 4-7.

<sup>192</sup> Kolb y Kolb, *supra* nota 188, p. 196.

<sup>193</sup> Kolb y Kolb, *supra* nota 188, p. 197; Kolb, *supra* nota 187, pp. 237-239.



patrón prioriza, así como actividades que permitirían fortalecer aquellas que se subordinan.

El modelo, aunque ampliamente reconocido, también ha sido objeto de fuertes críticas.<sup>194</sup> Los críticos del modelo de Kolb argumentan que este se construye mediante un eclecticismo débil que no logra la creación de una nueva propuesta coherente y sólida. Los críticos argumentan que Kolb toma apartes de teorías tan disímiles como el pragmatismo de Dewey, el constructivismo de Piaget y la educación radical de Freire sin considerar que estas parten de premisas disímiles, muchas veces incompatibles.<sup>195</sup> El modelo de Kolb, argumentan los críticos, no logra crear un nuevo todo a partir de las partes que recoge de distintos horizontes teóricos. Asimismo, los críticos argumentan que Kolb, desde un punto de vista ideológico, promueve una premisa no justificada: la fe en la capacidad innata que tiene cada individuo para aprender y desarrollarse.<sup>196</sup> Este dogma, continúan los críticos, se conecta con una teoría empirista que considera que el verdadero conocimiento es aquel que se basa en una percepción neutral e individual de la realidad.<sup>197</sup>

Esta perspectiva sobre el conocimiento desconoce que el sujeto está siempre situado cuando conoce el mundo y que el horizonte de perspectivas dentro del cual está inmerso, que tiene un importante componente cultural y colectivo, determina la manera como describe, comprende y evalúa la realidad.<sup>198</sup> Las prácticas e instrumentos de conocimiento de la comunidad determinan cuestiones como cuáles son los objetos de estudio relevantes, como han de conocerse y quién se considera una persona con las calidades para generar nuevo conocimiento.

---

<sup>194</sup> Véase Russ Vince, "Behind and Beyond Kolb's Learning Cycle" en 22 *Journal of Management Education* (1998); Harald Bergsteiner & Gayle Avery, "Kolb's experiential learning model: critique from a modelling perspective" en 32 *Journal of Studies In Continuing Education* (2010); Tara Fenwick, *Experiential Learning: A Theoretical Critique From Five Perspectives* (2001).

<sup>195</sup> Miettinen, *supra* nota 153, p. 56.

<sup>196</sup> Miettinen, *supra* nota 153, p. 54.

<sup>197</sup> Miettinen, *supra* nota 153, p. 62.

<sup>198</sup> Véase John Dewey, "Experience and nature" en 1 *The Later Works of Jhon Dewey: 1925-1953*, p. 40, (Jo Ann Boydston ed., 2008).

Los críticos igualmente argumentan que el empirismo con el que está comprometido Kolb parte de un concepto de experiencia, la experiencia inmediata, que empobrece de manera notable este fenómeno.<sup>199</sup> Pierde de vista, se argumenta, otras formas de entender la experiencia, por ejemplo la mediata, que pueden entenderse más precisamente por medio de estudios filosóficos, antropológicos sociológicos y psicológicos sobre el pensamiento y el aprendizaje.<sup>200</sup> Finalmente, los críticos señalan que el empirismo de Kolb no incluye los criterios para poder distinguir los conocimientos verdaderos o falsos que se derivan de la experiencia. Todo lo que el sujeto deriva de su experiencia mediante la observación, la reflexión y la conceptualización sería considerado conocimiento.<sup>201</sup> El empirismo con el que está comprometido tampoco le permitiría explicar, dar cuenta, de los cambios que se dan en el mundo o del surgimiento de un nuevo fenómeno. El empirismo de la experiencia inmediata no tiene criterios para comparar y evaluar las experiencias. Las inferencias que surgen de la experiencia inmediata individual tienden a seguir la costumbre y esta viene, en muchas ocasiones, de la mano de la inercia mental y el dogmatismo.<sup>202</sup>

### **Una tipología de los consultorios jurídicos**

Los consultorios jurídicos se entienden en general, como se ha señalado anteriormente, como espacios académicos que persiguen objetivos pedagógicos y de justicia social mediante la educación experiencial. Dentro de este marco conceptual general, sin embargo, los consultorios jurídicos toman formas muy diversas. En el movimiento clínico global se pueden encontrar consultorios que persiguen objetivos concretos diversos, que utilizan mecanismos específicos disímiles para concretarlos y que crean

---

<sup>199</sup> Miettinen, *supra* nota 153, p. 61.

<sup>200</sup> Miettinen, *supra* nota 153, p. 71.

<sup>201</sup> Véase John Dewey, "How we think" en 8 *The Later Works Of Jhon Dewey*, pp. 269-270 (Jo Ann Boydston ed., 1986).

<sup>202</sup> *Ibid.*

estructuras institucionales diferentes para materializar unos y otros.<sup>203</sup> Los consultorios jurídicos se pueden diferenciar en primera instancia por los objetivos concretos que persiguen. Esta es una tipología ideal que distingue analíticamente formas que en la práctica se entrecruzan. Sin embargo, resultan útiles para ordenar y comprender el complejo y heterogéneo mapa de la educación jurídica experiencial.

Los consultorios jurídicos de acceso a la justicia tienen como objetivo específico la defensa judicial o asesoría jurídica de individuos o pequeños grupos de individuos.<sup>204</sup> El objetivo específico de estos consultorios, siguiendo el modelo del *legal aid* estadounidense, es contribuir a la materialización del derecho fundamental al acceso a la justicia de personas de bajos recursos socioeconómicos. Los profesores y estudiantes de derecho, por lo tanto, deben concentrarse en satisfacer las necesidades jurídicas de cada sujeto (o de cada pequeño grupo de individuos) que acude al consultorio. En consecuencia, este tipo de proyecto de educación jurídica experiencial usualmente adelanta casos sencillos en materias como el derecho penal, el laboral y de familia. Estos consultorios sirven a personas que no tienen como pagar un abogado y que se enfrentan a problemas como la supuesta comisión de un delito de poca gravedad, el no pago de salarios o prestaciones sociales y el cobro de cuotas de alimentos.<sup>205</sup>

Este tipo de consultorios jurídicos son los que hacen parte obligatoria de los currículos de las facultades de derecho de Colombia y Chile.<sup>206</sup> También a los que voluntariamente se pueden vincular los estudiantes de derecho en algunas universidades estadounidenses, los que comúnmente se conocen con el nombre de

---

<sup>203</sup> Para una descripción de diversos tipos de clínicas en diferentes partes del Mundo, véase Bloch, *The Global Clinical Movement*, *supra* nota 2.

<sup>204</sup> Bloch, "Access to Justice and the Global Clinical Movement", *supra* nota 44, p. 125; y Bonilla *supra* nota 2, p. 290.

<sup>205</sup> Véase Bonilla *supra* nota 2, p. 290.

<sup>206</sup> Véase *supra* nota 74; Richard J. Wilson, "Three Law School Clinics in Chile, 1970-2000: Innovation, Resistance and Conformity in the Global South", 8 *Clinical L. Rev.* 515, 582 (2002); y Beatriz Londoño Toro, "Las clínicas jurídicas de interés público en Colombia. Retos y posibilidades de una naciente experiencia", en *Clínicas de Interés Público y Enseñanza del Derecho*, 9-47 (2003).

consultorios *street law*.<sup>207</sup> Las debilidades de este tipo de proyectos son bien conocidas. La primera es una debilidad conceptual: al concentrarse únicamente en los casos individuales, estos consultorios pierden de vista los problemas estructurales que son la causa de los conflictos sociales que deben atender.<sup>208</sup> Al no enfrentar los macroproblemas que crean los innumerables casos individuales que deben asumir, sus actividades terminan reproduciendo el sistema. Moderan los daños que generan, pero permiten que las injusticias estructurales que los causan continúen impasibles. Los casos individuales, para ilustrar el argumento, serían ungüentos y curas que se usan en un individuo que sufre de una enfermedad grave, crónica e interna.

La segunda es una debilidad práctica bifronte: son consultorios que han tendido a no darle una participación relevante a los clientes en la articulación y concreción de los servicios que prestan<sup>209</sup> y son instituciones que usualmente asumen una perspectiva asistencialista con respecto a las necesidades jurídicas insatisfechas de sus clientes.<sup>210</sup> Los estudiantes y profesores son quienes deciden cuál es el problema jurídico, así como la manera en que debe solucionarse. Estos consultorios, en países como Colombia y Chile, por ejemplo, han tendido a reproducir la relación vertical que es común entre los abogados y sus clientes dadas las desigualdades epistemológicas y de clase que generalmente caracterizan sus interacciones.<sup>211</sup> Los problemas de los clientes, además, tienden a ser tratados en este tipo de consultorios jurídicos de manera homogénea, como problemas tipo, que requieren una descripción, evaluación y solución jurídica idéntica,

---

<sup>207</sup> Wilson *supra* nota 86; & Kamina A. Pinder, "Street law: Twenty-five years and counting" 27 *JL & Educ.*, 211 (1998).

<sup>208</sup> Véase Recalde, Luna & Bonilla *supra* nota 4, pp. 40, 59-60; Gabrielle Lessard & Germán Burgos Silva, "Las facultades de derecho salen a la calle", 5 *El Otro Derecho* 37, 48-51 (ILSA, 1993); y Carlos Mario Molina Betancur, "¿El fin de los consultorios jurídicos en las facultades de Derecho?" *Ámbito Jurídico* (mar. 10, 2016), <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/educacion-y-cultura/el-fin-de-los-consultorios-juridicos-en-las-facultades-de-derecho>

<sup>209</sup> Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 45.

<sup>210</sup> Lessard & Burgos Silva *supra* nota 208, pp. 40-41; Bonilla *supra* nota 4, pp. 41-45.

<sup>211</sup> Bonilla, *supra* nota 2, p.294.

una que, vale la pena reiterarlo, es decidida solamente por los profesores y estudiantes del consultorio jurídico.<sup>212</sup>

La tercera es que, como una cuestión histórica, en países como Colombia, Chile y Perú estos consultorios jurídicos se han convertido en espacios de reproducción del concepto y educación formalistas del derecho que pretendían cuestionar.<sup>213</sup> Los consultorios jurídicos, en estos países, usualmente han sido dirigidos por abogados practicantes que no hacen parte de la planta de profesores de las facultades de derecho.<sup>214</sup> Estos abogados, que conocen bien la práctica profesional, tienden a reproducirla, tienden a promover entre sus estudiantes los mismos conceptos que dominan la conciencia jurídica de los miembros de su comunidad política y las formas típicas mediante las cuales se materializan. Esta circunstancia, así como la poca importancia que históricamente se le ha dado a la educación jurídica experiencial en las facultades de derecho de América Latina, ha tenido como consecuencia su aislamiento.<sup>215</sup> El aislamiento de los consultorios de la vida académica diaria de la facultad, así como la debilidad política de sus profesores, que en general no tienen los mismos vínculos laborales con la universidad que un profesor no clínico, tienden a convertirlos en espacios académicos marginales dentro de las universidades. Los consultorios jurídicos son muchas veces vistos por los estudiantes y profesores como espacios ritualistas y poco retadores intelectualmente que no contribuyen de manera notable a la formación ética o profesional de las nuevas generaciones de abogados.<sup>216</sup>

Ahora bien, aunque las debilidades históricas que han tenido este tipo de consultorios jurídicos en América Latina son notables, no hay que perder de vista que

---

<sup>212</sup> Erika J. Castro Buitrago, "Perspectivas de la enseñanza clínica del derecho en Colombia", 3 *Opinión Jurídica* 161 (2014).

<sup>213</sup> Lessard & Burgos Silva, *supra* nota 208; y Pedro Díaz, "Del pregrado al Posgrado en Derecho", (*Revista Universidad Nacional*, documento de trabajo, 1987).

<sup>214</sup> Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 59.

<sup>215</sup> Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 44.

<sup>216</sup> Sandra Patricia Duque Quintero, Elvia María González Agudelo y María Lucía Quintero Quintero, "La popularización del derecho en el consultorio jurídico: una apuesta por una educación jurídica con relevancia social", 2 *Revista Estudios de Derecho* 289, 293 (2012).

han cumplido un papel fundamental en la satisfacción de las necesidades jurídicas de las capas más pobres de la población de esta región del continente americano.<sup>217</sup> En países en donde las defensorías públicas son débiles e insuficientes para atender a la población, los consultorios jurídicos han hecho aportes importantes a la materialización del derecho al acceso a la justicia.<sup>218</sup> El número de casos que toman es notable y muchos ciudadanos de bajos recursos socioeconómicos no tendrían como conseguir asesoría o representación jurídicas si no fuera por la existencia de este tipo de consultorios jurídicos.<sup>219</sup> Estos espacios académicos, aun con las debilidades anotadas, ofrecen un espacio institucional que cuenta con recursos humanos, infraestructura y conocimientos técnicos para servir a este grupo poblacional.

Los consultorios jurídicos de cambio social estructural son el segundo tipo ideal en el que se pueden clasificar estos espacios de educación experiencial.<sup>220</sup> El objetivo que persiguen, a diferencia de los consultorios de acceso a la justicia individual, es contribuir a la solución de problemas sociales estructurales que afectan a un número notable de personas. En consecuencia, los casos que llevan no buscan asesorar o representar judicialmente a individuos en asuntos que solo los afectan directamente a ellos. Más bien, buscan hacer uso de otras herramientas jurídicas como el litigio estratégico, la asesoría legislativa y la pedagogía en derechos para enfrentar macroproblemas que impactan

---

<sup>217</sup> Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 56.

<sup>218</sup> No hay datos empíricos confiables que muestren el número de casos que llevan los consultorios jurídicos de acceso a la justicia individual en América Latina. No obstante, el número de ellos y la información dispersa y parcial que existe permite pensar razonablemente que su contribución histórica a la protección del derecho al acceso a la justicia ha sido importante. En Colombia, por ejemplo, desde 1971, todas las facultades de derecho tienen que crear por mandato legal un consultorio jurídico que todos sus estudiantes tienen que cursar. Los estudiantes, en general, pasan al menos un año vinculados al consultorio jurídico de sus facultades.

<sup>219</sup> Germán Palacio, "Servicios legales y relaciones capitalistas: un ensayo sobre los servicios legales jurídicos populares y la práctica legal crítica", 3 *El Otro Derecho* 51 (ILSA, 1989); y Thome *supra* nota 76, p. 528.

<sup>220</sup> Véase Bonilla *supra* nota, p. 293; y Erika Castro-Buitrago, Nicolás Espejo-Yaksic, Mariela Puga y Marta Villareal, "Clinical Legal Education in Latin America", en *The Global Clinical Movement*, *supra* nota 44, pp. 69-70.

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

negativamente a amplios sectores vulnerables de la sociedad.<sup>221</sup> Algunos ejemplos de estos consultorios jurídicos en América Latina son la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales en Chile<sup>222</sup>, el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario en Colombia<sup>223</sup>, la Clínica Jurídica de la Universidad de Palermo en Argentina<sup>224</sup> y el Grupo de Derecho de Interés Público de la Universidad de los Andes en Colombia.<sup>225</sup>

Como tipos ideales, estos consultorios jurídicos no son rivales o competencia de los consultorios jurídicos de acceso a la justicia individual.<sup>226</sup> Normativamente, aquellos son espacios académicos que complementan el trabajo que estos hacen; enfrentan problemas distintos aunque interrelacionados que deben afrontarse concomitantemente. Un ejemplo puede ayudar a ilustrar el argumento. Es importante atacar los problemas estructurales que determinan que un número notable de personas pobres no reciban del sistema de seguridad social los medicamentos a los que tienen derecho. Enfrentarlos probablemente tomará varios años, y sus efectos, si las acciones jurídicas tienen éxito, se materializarán lentamente. No obstante, es de igual forma importante representar judicialmente al ciudadano que no ha recibido el medicamento que necesita y al que tiene derecho. Su salud o su vida no pueden esperar hasta que el macroproblema que origina la falla del Estado se resuelva. El primer problema lo enfrenta un consultorio de cambio social estructural; el segundo, uno de acceso a la justicia individual.

En la práctica, en los países de América Latina donde existen ambos tipos de consultorios jurídicos se ha presentado una rivalidad indeseable entre ambos espacios

---

<sup>221</sup> Véase Bloch, *supra* nota 44, p. 129; Thome *supra* nota 76, p. 532; Bonilla *supra* nota 2, pp. 291-292.

<sup>222</sup> <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/index.php/clinicas/clinica-aip-y-derechos-humanos>

<sup>223</sup> <http://www.urosario.edu.co/acciones-publicas/sobrel-el-gap/>

<sup>224</sup> [http://www.palermo.edu/derecho/facultad/clinicas\\_juridicas/index.html](http://www.palermo.edu/derecho/facultad/clinicas_juridicas/index.html)

<sup>225</sup> <https://derecho.uniandes.edu.co/es/impacto-social/grupo-de-interes-publico>

<sup>226</sup> Véase Recalde, Luna & Bonilla *supra* nota 4, p. 57; y Richard Wilson, “La educación legal clínica como medio para mejorar el acceso a la justicia en países en desarrollo con democracias incipientes”, en *Enseñanza clínica del derecho: una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* *supra* nota 45, p. 151.

académicos.<sup>227</sup> Los consultorios de cambio social estructural, que originalmente fueron creados y dirigidos por académicos del derecho, no por abogados practicantes, han sido vistos como instituciones que compiten indebidamente por recursos económicos con los consultorios de acceso a la justicia individual.<sup>228</sup> Los dineros que se invierten en financiar aquellos, muy escasos en las facultades de derecho latinoamericanas, podrían ir a reforzar el trabajo que estos hacen. En parte, los consultorios de acceso a la justicia individual no han tenido el efecto deseado porque históricamente no han tenido los recursos económicos suficientes para cumplir con sus objetivos. De hecho, se argumenta, el trabajo de los consultorios jurídicos de cambio social estructural podría hacerse dentro de los consultorios de acceso a la justicia individual. Finalmente, se argumenta que los consultorios de cambio estructural han contribuido a jerarquizar la educación jurídica experiencial en la región.<sup>229</sup> Estos se perciben indebidamente como una élite que contribuye a marginar política y académicamente a quienes trabajan en los consultorios de acceso a la justicia individual. Los profesores de planta que los dirigen tienen mayor capital político dentro de la facultad, más fácil acceso a recursos internos y externos y los triunfos jurídicos que logran tienen mayor visibilidad que el trabajo que los consultorios de acceso a la justicia han hecho por décadas de manera silenciosa, pero denodada.

Ahora bien, los dos tipos ideales anteriores deben complementarse con otras clasificaciones para poder entender más precisamente el mapa de la educación jurídica experiencial contemporánea. Los consultorios jurídicos también pueden dividirse por los espacios geográficos en los cuáles desarrollan sus actividades. Este criterio de clasificación permite dividir a los consultorios jurídicos en aquellos que se especializan en proyectos internacionales, nacionales o provinciales. Los primeros se concentran en casos que se adelantan ante instancias judiciales o administrativas internacionales,

---

<sup>227</sup> Véase Luna, Recalde & Bonilla, *supra* nota 4, p. 60.

<sup>228</sup> Sobre las estrategias de consecución de recursos por parte de los consultorios de cambio social estructural, véase Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4, p. 59.

<sup>229</sup> Véase Recalde, Luna & Bonilla, *supra* nota 4.



Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

aunque puedan haber tenido origen en los países donde tienen su base.<sup>230</sup> El ejemplo más notable de este tipo de consultorios jurídicos son los de derechos humanos en Estados Unidos y Canadá. Estos consultorios, como los de las Universidades de Yale<sup>231</sup>, Columbia<sup>232</sup>, York<sup>233</sup> y Nueva York<sup>234</sup>, trabajan en casos individuales o estructurales que se dan en países distintos a Estados Unidos o Canadá, generalmente en países del Sur Global. En América Latina un buen ejemplo de este tipo de proyecto de educación experiencial es Justicia Global de la facultad de derecho de la Universidad de los Andes.<sup>235</sup> Este tipo de consultorios jurídicos pueden trabajar casos que se adelantan en cortes nacionales distintas a las del país en el que tienen base o ante los sistemas interamericano o universal de derechos humanos.

Los segundos se concentran en proyectos individuales o estructurales que tienen como epicentro el país en donde están localizados.<sup>236</sup> Todos los consultorios de acceso a la justicia individual colombianos y chilenos giran alrededor de este tipo de trabajo.<sup>237</sup> Los casos que llevan pueden vincular a personas naturales o jurídicas que están localizadas o desarrollan actividades en distintas partes del país. Estos consultorios pueden asesorar a un trabajador que labora en una provincia distante del centro de la nación para una compañía que tiene sede en una región distinta en la que está situado el consultorio jurídico. Esta asesoría puede versar, por ejemplo, sobre cuestiones relacionadas con el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.

---

<sup>230</sup> Véase Deena Hurwitz, *El ejercicio de la profesión de abogado en pro de la justicia y la inevitabilidad del consultorio de derechos humanos internacionales*, en este libro.

<sup>231</sup> <https://law.yale.edu/schell/lowenstein-clinic>

<sup>232</sup> <http://www.law.columbia.edu/clinics/human-rights-clinic>

<sup>233</sup> <https://www.york.ac.uk/cahr/>

<sup>234</sup> <http://chrgj.org/clinics/>

<sup>235</sup> <https://derecho.uniandes.edu.co/es/impacto-social/programa-de-justicia-global-y-derechos-humanos>

<sup>236</sup> Margaret Martin Barry, Filip Czernicki, Izabela Krasnicka & Mao Ling, "The role of national and regional clinical organizations in the global clinical movement", en *The Global Clinical Movement*, *supra* nota 2, p. 279.

<sup>237</sup> Castro et. al., *supra* nota 44: Wilson, *supra* nota 2 y Beatriz Londoño Toro, *supra* nota 206.

Los terceros, los provinciales, concentran su trabajo jurídico en enfrentar problemas individuales o estructurales que afectan a la región del país donde están situados y donde tienen una mayor influencia.<sup>238</sup> Estos consultorios, por lo tanto, escogen casos que tienen un particular impacto en los espacios geográficos más cercanos a su base. De esta manera, puedan ser más efectivos en el uso de sus recursos escasos, tener un impacto amplio y poder contribuir a elevar los niveles de justicia social de áreas que cuentan con menos presencia institucional. El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad ICESI de Cali es un buen ejemplo de este tipo de consultorios jurídicos. Este consultorio se ha concentrado en llevar casos estructurales que afectan a la ciudad o al departamento donde está localizado.<sup>239</sup>

Finalmente, los consultorios jurídicos pueden clasificarse no ya por los objetivos que persiguen o las geografías donde realizan sus actividades, sino por el tipo de cliente al que usualmente sirven. En esta tipología tendríamos también tres tipos de consultorios: los que sirven a clientes individuales, los que sirven a comunidades y los que sirven a organizaciones sociales. Los primeros asesoran o representan judicialmente a personas en casos que buscan proteger sus propios intereses o al interés público.<sup>240</sup> Pueden, por ejemplo, representar judicialmente a una mujer en un caso de custodia común que solo afectará a la familia a la que esta pertenece o pueden representar judicialmente a una mujer en un caso emblemático en materia de violencia intrafamiliar que, en caso de ganarse, tendría un impacto macro en la sociedad. Los consultorios jurídicos de las universidades Central del Ecuador<sup>241</sup> y Nacional de Colombia<sup>242</sup> serían un buen ejemplo de este tipo ideal.

---

<sup>238</sup> Martin Barry et. al. *supra* nota 236.

<sup>239</sup> [http://www.icesi.edu.co/grupo\\_acciones\\_publicas\\_icesi/](http://www.icesi.edu.co/grupo_acciones_publicas_icesi/)

<sup>240</sup> Véase Bloch & Noone *supra* nota 90.

<sup>241</sup> <http://consultoriojuridicouce.blogspot.com.co/p/que-son-los-consultorios-gratuitos-uce.html>

<sup>242</sup> <http://www.derecho.unal.edu.co/index.php/la-facultad/vicedecanatura-de-investigacion-y-extension/consultorio-juridico>

Los segundos se especializan en servir a colectividades como barrios, grupos indígenas o asociaciones de trabajadores.<sup>243</sup> Usualmente, estos consultorios trabajan en proyectos de largo plazo que afectan a todos los miembros de las comunidades que representan o asesoran. Los proyectos, por lo tanto, tienen diversas dimensiones jurídicas y políticas. No pueden resolverse en periodos cortos o mediante acciones jurídicas puntuales. La clínica comunitaria de la Universidad de Puerto Rico es un buen ejemplo de este tipo ideal. Esta clínica ha trabajado por varios años con la comunidad que conforma el Distrito de Planificación Especial del Caño Martín Peña, en el viejo San Juan.<sup>244</sup> Las labores de este consultorio jurídico comunitario han girado en torno a su formalización.

Los terceros se especializan en trabajar con organizaciones sociales.<sup>245</sup> Estas pueden ser de base o de segundo nivel. Este tipo de consultorios jurídicos sirven a organizaciones que representan a individuos o grupos discriminados o vulnerables. El trabajo de estos consultorios, por lo tanto, se basa en información precisa sobre las necesidades de las personas que se ven negativamente afectadas por el problema social que pretenden resolver y tiene la posibilidad de alcanzar un impacto amplio. Las organizaciones con las que laboran sirven de intermediarias entre las personas directamente afectadas por los conflictos sociales y los consultorios que tienen el conocimiento jurídico experto que puede ayudar a solucionarlos.

Las clasificaciones que se ofrecen en esta sección del ensayo preliminar, es importante reiterarlo, son tipos ideales: hacen distinciones precisas en una realidad impura y heterogénea. Los consultorios jurídicos, en la práctica, pueden atravesar los

---

<sup>243</sup> Anna Cody & Barbara Schatz, "Community Law Clinics: Teaching Students, Working with Disadvantaged Communities", en *The Global Clinical Movement*, *supra* nota 2, p. 167.

<sup>244</sup> <http://derecho.uprrp.edu/clinica/>; sobre este proyecto, véase Norenid Feliciano, "Escuela de Derecho de la UPR trabaja para comunidades aledañas al Martín Peña", *Universia* (dic. 12 de 2008) <http://noticias.universia.pr/ciencia-nn-tt/noticia/2008/12/12/132092/escuela-derecho-upr-trabaja-comunidades-aledanas-martin-pena.html>

<sup>245</sup> Véase el proyecto Dret al Dret de la Universidad de Barcelona, reseñado en Diego Blázquez-Martín, "The Bologna process and the future of clinical education in Europe. A View from Spain", en *The Global Clinical Movement*, *supra* nota 2, p. 130.

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

límites que diferencian estas taxonomías. Así, por ejemplo, un consultorio jurídico puede al mismo tiempo pretender solucionar casos individuales y estructurales y tener como clientes tanto a comunidades como a individuos y organizaciones sociales. Las clasificaciones que se ofrecen en esta sección del escrito, sin embargo, permiten comprender mediante abstracciones las distintas formas que toman los proyectos de educación experiencial actualmente. Estas clasificaciones contribuyen a organizar y comprender la realidad de la educación jurídica experiencial que hoy habitamos.

### **La geopolítica del conocimiento jurídico y los consultorios jurídicos**

El carácter global del movimiento clínico ha abierto las puertas para que los consultorios jurídicos del Norte y del Sur Globales adelanten proyectos conjuntos que buscan enfrentar problemas de justicia social y crear espacios de educación experiencial para sus estudiantes.<sup>246</sup> Este tipo de proyectos conjuntos puede tomar distintas formas: desde la redacción de una demanda que se presentará ante una corte nacional o internacional hasta la organización de misiones que buscan esclarecer los hechos relacionados con una posible violación de derechos humanos (*fact-finding missions*), pasando por consultorías sobre cómo crear proyectos de educación jurídica experiencial o la organización de seminarios sobre temas relacionados con el quehacer de los consultorios. Este tipo de proyectos conjuntos, que usualmente se concentra en un problema de un país del Sur Global, es valioso en tanto que permite aunar esfuerzos para enfrentar un asunto que afecta negativamente a una población vulnerable.<sup>247</sup> Al mismo tiempo, permite que los estudiantes y profesores de ambos consultorios jurídicos se enriquezcan no solo desde el punto de vista profesional sino también desde el cultural. Las visitas, diálogos,

---

<sup>246</sup> Véase Bonilla, “Consultorios jurídicos universitarios en el norte y sur globales: entre la igualdad y la subordinación”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 6, pp. 43-110.

<sup>247</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 6, p. 45; Bloch, “Access to Justice and the Global Clinical Movement”, *supra* nota 44, pp. 126 - 128 (2008).

discusiones y trabajo intercultural permiten que todos los participantes se nutran de las interpretaciones, contextos y prácticas de su contraparte.

Estos proyectos conjuntos, sin embargo, no escapan a lo que he llamado la economía política del conocimiento jurídico.<sup>248</sup> Estos intercambios clínicos están regulados implícita o explícitamente por un conjunto de reglas y principios que determinan la creación, intercambio, legitimación y uso de los productos jurídicos. Estas reglas y principios determinan cuáles artefactos legales deben crearse, cuál es su valor, quién tiene capacidad de crear conocimiento jurídico original, qué contextos se consideran ricos o pobres para la producción de conocimiento jurídico y cuál es la manera en que debe usarse el saber legal. Entender el mapa de la educación jurídica experiencial actualmente pasa por entender cómo funciona la economía política del conocimiento jurídico en esta área del derecho.<sup>249</sup>

La economía política del conocimiento jurídico está constituida por dos modelos que están estrechamente conectados: el libre mercado de las ideas jurídicas y el modelo colonial de creación de conocimiento jurídico.<sup>250</sup> Estos modelos están constituidos por las estructuras conceptuales que describen y regulan los procesos de creación e intercambio de productos jurídicos. Estas estructuras conceptuales no son un mero reflejo de las relaciones de producción de conocimiento jurídico.<sup>251</sup> Tampoco son artefactos creados autónomamente, sin relación alguna con los procesos de producción que se dan en la práctica jurídica. Las estructuras conceptuales y las materiales interactúan continuamente y se influyen mutuamente.<sup>252</sup> Las prácticas de creación e intercambio de conocimiento jurídico crean implícita o explícitamente las reglas y principios que los

---

<sup>248</sup> Véase Bonilla, “Economía política del conocimiento jurídico”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 17-42.

<sup>249</sup> Véase Bonilla & Crawford, *supra* nota 25, pp. 1-27.

<sup>250</sup> Véase Bonilla, Bonilla, “Economía política del conocimiento jurídico”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 13-22; F. Rubio Domínguez y P. Baert, *The Politics Of Knowledge* (2012).

<sup>251</sup> Véase Bonilla, “Introducción”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 26, pp. 13-17.

<sup>252</sup> Véase Bonilla, “Introducción”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 26 y referencias en este texto.

operadores usan o que consideran normativamente valiosas. Las estructuras conceptuales que las describen, analizan y critican, permiten precisar sus contenidos, aclarar la relación entre sus categorías, evidenciar los efectos que generan y exteriorizar el valor epistémico y político que tienen. Estos procesos intelectuales afectan las prácticas de producción: estas reacomodan sus piezas, se modifican o reproducen a la luz de las categorías conceptuales descriptivas y normativas que aquellos generan.

El modelo del libre mercado de las ideas jurídicas se estructura alrededor de tres ejes.<sup>253</sup> El primero de ellos es el sujeto de conocimiento que construye.<sup>254</sup> El modelo imagina a un sujeto de conocimiento abstracto, igual y racional que tiene la capacidad de crear conocimiento jurídico original. Las características particulares del sujeto, raza, origen nacional o género, por ejemplo, son irrelevantes para la creación de conocimiento jurídico. Todos los seres humanos tenemos la capacidad de generar e intercambiar saber legal. En esta medida el modelo está comprometido con un profundo igualitarismo: cualquier individuo podría crear saber legal en cuanto miembro de la especie.

El sujeto de conocimiento del modelo ocupa una geografía conceptual que él mismo construye.<sup>255</sup> La geografía donde imagina la creación, intercambio, legitimación y uso del conocimiento jurídico es el globo terráqueo, que se entiende como un espacio abierto y multidireccional. Para esta geografía conceptual, las fronteras son irrelevantes; el conocimiento jurídico se puede crear en cualquier parte del mundo y las direcciones de intercambio no tienen una dirección preestablecida. Los productos legales pueden ser creados en el Norte o en el Sur, en el Oriente o el Occidente. No hay una relación necesaria entre la producción de conocimiento jurídico original y una geografía material particular. Asimismo, el conocimiento creado puede intercambiarse desde cualquier parte del mundo hacia cualquier otra parte del globo. Los artefactos jurídicos pueden, en

---

<sup>253</sup> Véase Bonilla y Crawford, *supra* nota 25.

<sup>254</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, p. 22; Paul Khan, *The Cultural Study Of Law*, pp. 77-86 (University of Chicago Press, 1999).

<sup>255</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 22-23.

principio, viajar desde y hacia donde se requieran para alcanzar los objetivos para los que fueron creados. Claro, los efectos que estos artefactos generen en el espacio importador de conocimiento jurídico cambiarán dependiendo de variables como el contexto político, los recursos económicos que se inviertan para su implementación, las interpretaciones locales que se hagan del producto y la legitimidad de los operadores que lo importaron y exportaron.<sup>256</sup>

Los sujetos de conocimiento autónomos, racionales e iguales que producen e intercambian saber legal están comprometidos en este modelo con una forma de entender la historia. El devenir histórico para estos sujetos es lineal e infinito. El proceso de creación de conocimiento jurídico es consecuencia de la interacción entre la voluntad soberana y la razón.<sup>257</sup> En las comunidades políticas liberales el saber legal para ser legítimo debe ser una expresión de la voluntad que concentra el poder creador de derecho, esto es, el pueblo y sus delegados. No obstante, la voluntad soberana debe estar guiada por la razón. No debe estar motivada por su capricho. La razón será la que permita articular los productos jurídicos que puedan garantizar la paz y la prosperidad de la comunidad política.

Sin embargo, la razón puede ser usada inapropiadamente y llevar al error, los cambios sociales pueden exigir un cambio jurídico, la razón puede emplearse más agudamente y crear productos más eficaces y la voluntad puede cambiar sus prioridades, aun si el contexto sigue siendo el mismo.<sup>258</sup> Los cambios en la voluntad y la razón, así como el entrecruzamiento entre estas dos categorías, hacen que los productos jurídicos estén en constante transformación —un proceso que nunca tendrá fin para el modelo del libre mercado de las ideas jurídicas—. Las posibilidades de progreso, de proteger y promover la paz y la prosperidad de la comunidad política siempre estarán presentes. Podrá haber avances, los productos jurídicos siempre podrán mejorarse, pero

---

<sup>256</sup> Véase Bonilla y Crawford, *supra* nota 25.

<sup>257</sup> Véase Paul Khan, *Political Theology: Four New Chapters of Sovereignty*, p. 93 (Columbia University Press, 2011).

<sup>258</sup> *Ibid.*

no habrá un final en el que la voluntad logre un balance absoluto y la razón termine con la historia del saber legal.

Las tres categorías eje del modelo se entrecruzan con un conjunto de valores más precisos que están directamente ligados al proyecto moderno e ilustrado. El modelo está comprometido con los valores de la meritocracia, la verdad y la utilidad.<sup>259</sup> Los productos jurídicos de calidad son una consecuencia del trabajo disciplinado y serio de los sujetos de conocimiento que los crean. El triunfo de un artefacto legal es una función de su verdad y utilidad. La verdad, una categoría abierta tremendamente polémica, puede ser interpretada de diversas maneras por los sujetos de conocimiento. No obstante, los productos que triunfan en el mercado de las ideas jurídicas son aquellos que concretan o se acercan tanto como sea posible al concepto de verdad con el que se está comprometido. El valor de estos productos también es una función de su utilidad. Los efectos que estos generan en la comunidad política son relevantes para evaluarlos. La paz y prosperidad, como fines generales de la comunidad política, son criterios que permiten estimar la calidad de los artefactos legales. No obstante, habrá fines más precisos que también puedan usarse para cumplir este objetivo, por ejemplo, el orden y la distribución adecuada de recursos.<sup>260</sup>

El modelo del libre mercado de las ideas jurídicas imagina los proyectos realizados conjuntamente por clínicas del Norte y del Sur Globales de una forma particular. El modelo es a la vez descriptivo y normativo. Las relaciones entre los consultorios jurídicos de una y otra geografía imaginada deben concretar las categorías que lo conforman. Este es el caso, además, en por lo menos en algunas de las interacciones que se concretan en el campo de la educación jurídica experiencial. Un ejemplo relacionado directamente con la educación jurídica experiencial puede ayudar a ilustrar la manera como funciona el modelo. El modelo imagina una misión para el

---

<sup>259</sup> Véase Bonilla, “Economía política del conocimiento jurídico”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, p. 24.

<sup>260</sup> Véase Bonilla, “Economía política del conocimiento jurídico”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 25-27.



Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018*

esclarecimiento de los hechos relacionados con la posible violación de derechos humanos (en adelante Misión), un proyecto común entre clínicas del Norte y del Sur Globales, de la siguiente manera.

Dos grupos de sujetos de conocimiento autónomos, racionales e iguales, los profesores y estudiantes de, por ejemplo, un consultorio estadounidense y uno colombiano, acuerdan voluntariamente adelantar una Misión en Colombia sobre el asesinato de líderes sociales por parte de grupos paramilitares y guerrilleros. Los dos consultorios acuerdan que el producto final será un informe de derechos humanos que será redactado en inglés. Asimismo, se acuerda que el informe será el instrumento para hacer tareas de cabildeo ante organismos internacionales de derechos humanos de manera que estos ejerzan presión sobre el gobierno colombiano para que realice las acciones necesarias para proteger a los líderes sociales amenazados y castigue a los culpables de los asesinatos cometidos.

Los dos consultorios acuerdan que un profesor y seis alumnos estadounidenses vendrán a Colombia por una semana para entrevistar a líderes sociales, familiares de las víctimas, funcionarios públicos y académicos que tengan este campo como su objeto de estudio. Estas entrevistas serán la base del informe que será redactado por los miembros del consultorio jurídico estadounidense, aunque los profesores y estudiantes del consultorio colombiano podrán hacerle comentarios y sugerencias. El consultorio colombiano, acuerdan las partes, ofrecerá la infraestructura de su universidad para lo que la Misión requiera, utilizará sus contactos para conseguir las entrevistas necesarias y guiará al equipo estadounidense en su visita a Colombia. Antes de su llegada al país, el grupo de trabajo del consultorio estadounidense lee la literatura disponible en inglés sobre el tema que investigará la Misión.

Una vez termina el trabajo de campo, el equipo del consultorio estadounidense vuelve a su país y redacta el informe. Este, luego de recibir los comentarios de parte de los estudiantes y profesores del consultorio colombiano que leen en inglés, es impreso y distribuido ampliamente entre académicos, funcionarios públicos, políticos, activistas y medios de comunicación interesados en el tema. El informe presenta como autores a los

estudiantes y profesores estadounidenses y reconoce y agradece tanto en la introducción como en un pie de página el trabajo hecho por los miembros del consultorio colombiano. El informe también cita a los autores locales de los artículos que lo fundamentan. Posteriormente, los profesores y alumnos estadounidenses adelantan tareas de cabildeo que llevan a que los organismos internacionales de derechos humanos relevantes conozcan de las violaciones del derecho a la vida de los líderes sociales colombianos. Como consecuencia de estas tareas de cabildeo los funcionarios internacionales se informan sobre el tema, y en ocasiones, generan algún pronunciamiento general o particular sobre la materia. El informe redactado por el consultorio jurídico estadounidense se convierte en un referente común en el campo de estudio y activismo jurídico relevante.

El modelo del libre mercado de las ideas jurídicas afirmarían, además, que en este caso el trabajo de campo se realizó en Colombia, pero que este bien hubiera podido realizarse en otro país del Norte o del Sur Globales. Un equipo de trabajo conformado por estudiantes y profesores colombianos bien hubiera podido viajar a Estados Unidos por una semana para realizar entrevistas y redactar un informe de derechos humanos sobre, por ejemplo, la violencia que ejerce la policía sobre la población afrodescendiente. Asimismo, afirmarían que la solidez y visibilidad del informe de derechos humanos sobre Colombia es producto del trabajo serio y disciplinado que realizaron los sujetos que lo redactaron, en este caso los estudiantes y profesores estadounidenses.

La solidez del informe se evidencia en la precisión de sus descripciones y en la utilidad que tiene para denunciar y castigar a los violadores de derechos humanos colombianos. La visibilidad que alcanza, adiciona el modelo, es una consecuencia del buen uso, eficiente y ético, que le dan sus creadores entre las redes de académicos, funcionarios de organismos internacionales y activistas en las que están insertos. El informe será valioso, agrega finalmente el modelo, mientras el contexto en Colombia no cambie y, por lo tanto, no exija que sus nuevas dinámicas sean descritas en otro documento. Este nuevo documento, sería la base de un cambio en la postura de las

instituciones nacionales e internacionales competentes o de una nueva propuesta normativa o de política pública nacional o internacional.

El segundo modelo que constituye la economía política del conocimiento jurídico es el modelo colonial de producción de conocimiento legal.<sup>261</sup> Esta estructura conceptual gira también alrededor de tres ejes. El sujeto que construye es un sujeto dual territorializado y racializado: el sujeto colonial y el sujeto metrópolis.<sup>262</sup> El primero es un sujeto que habita la geografía conceptual que llamamos Sur Global mientras que el segundo aquella que conocemos como Norte Global. Mientras que el primero se imagina como blanco el segundo se imagina como de color, negro, café, amarillo, por ejemplo. El sujeto colonial se imagina como un bárbaro jurídico, un objeto de derechos, un individuo que no tiene la capacidad de crear conocimiento jurídico original de calidad. Un individuo, el colonial, que solo tiene la capacidad de reproducir o difundir el conocimiento creado en otras latitudes. En contraste, el sujeto metrópolis se imagina como un sujeto de derechos, como un sujeto de conocimiento pleno que tiene la capacidad de crear saber legal original y de calidad.

Los sujetos del modelo colonial habitan una geografía conceptual binaria. El sujeto colonial se localiza y se entrecruza inevitablemente con el Sur Global; el sujeto metrópolis con el Norte Global.<sup>263</sup> Estos dos espacios no son iguales: el segundo se entiende como un contexto rico de producción de conocimiento jurídico mientras que el primero como uno pobre. El Norte Global es un terreno fértil para la creación de productos jurídicos valiosos, mientras que el Sur Global es un terreno yermo que no puede generar productos jurídicos originales. En consecuencia, el intercambio de conocimiento jurídico es unidireccional: Norte-Sur. El Norte tiene los productos jurídicos de calidad que el Sur podría importar para resolver problemas que han sido

---

<sup>261</sup> Véase Bonilla y Crawford, *supra* nota 25, pp. 5-9; Bonilla, Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 27-36.

<sup>262</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, p. 27.

<sup>263</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 28-29.

fructíferamente enfrentados haciendo uso de ellos. La relación entre estos dos contextos de producción de conocimiento jurídico es, por lo tanto, vertical. El poder que detenta cada espacio, el poder que permite que sus sujetos creen y exporten conocimiento jurídico o reproduzcan, difundan e importen saber legal, se transfiere a sus sujetos de conocimiento. Estos son a su vez sus creadores y sus creaciones.

Los sujetos y espacios binarios que construye el modelo colonial de producción de saber legal van de la mano con una forma de imaginar la historia.<sup>264</sup> Esta se imagina como lineal, pero finita. La historia tiene un final, así como una serie de etapas que permiten arribar hasta este momento último. La metrópolis habita el final de la historia jurídica mientras que la colonia hace todo lo posible por arribar a él. Las distintas comunidades políticas que constituyen al Sur Global ocupan diversos momentos previos en esta cadena. Cada una, sin embargo, debe pasar por las fases que ya experimentó la metrópolis para llegar hasta el momento cumbre que ahora ocupa. El derecho de la metrópolis sin duda variará. No obstante, lo hará sobre los ejes que ha construido. Será una variación de sí mismo; una iteración que hará cada vez más preciso y útil su conocimiento jurídico.<sup>265</sup>

La historia del derecho de la metrópolis, por lo tanto, es una historia que merece ser narrada; un objeto de estudio valioso que debe servir de ejemplo al mundo jurídicamente subdesarrollado.<sup>266</sup> El camino hacia el desarrollo jurídico es uno y solo uno; fue ya transitado por la metrópolis. En contraste, el sujeto colonial no tiene historia jurídica propia. Su historia del derecho solo se inicia cuando entra en contacto con la metrópolis. Es, por lo tanto, una historia derivada; su historia es una iteración marginal de la historia de la metrópolis. No tiene un pasado que sea anterior al primer contacto

---

<sup>264</sup> Véase Bonilla y Crawford, *supra* nota 25, pp. 5-6; Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 29-30.

<sup>265</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, p. 29.

<sup>266</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 28-29.

con la metrópolis o, aunque exista, es un pasado que merece ser olvidado, desechado como hechos sin sentido, sin valor.<sup>267</sup>

Los sujetos, geografías e historias que construye el modelo colonial de conocimiento jurídico están atravesados por cuatro oposiciones conceptuales que regulan de manera más precisa sus dinámicas: mimesis y autopoiesis; cultura y derecho; conocimiento jurídico local y conocimiento jurídico universal; y lenguajes apropiados e inapropiados para el conocimiento jurídico.<sup>268</sup> Cada polo de estas oposiciones conceptuales se corresponde con una de las geografías y sujetos binarios construidos por el modelo. Así, la colonia se entiende como un espacio mimético, un espacio de reproducción de conocimiento jurídico mientras que la metrópolis como un espacio de creación de esta forma de conocimiento.<sup>269</sup> La metrópolis tiene las condiciones necesarias para poder generar productos jurídicos valiosos; la colonia no cuenta con ellas. En parte, esta situación se genera porque la colonia se entiende como mera cultura; una geografía sin verdadero derecho propio. Una cultura que no tiene las características que permitirían crear derecho sólido y original. El derecho, está implícito en el argumento, tiene una relación orgánica con la cultura. En contraste, la metrópolis tiene un verdadero derecho propio que es consecuencia de la cultura compleja que han creado los sujetos que la habitan.<sup>270</sup>

Los productos jurídicos que se generan en la metrópolis se interpretan como universalizables.<sup>271</sup> A pesar de que fueron creados en un contexto particular, estos productos pueden traspasar fácilmente las fronteras y utilizarse para describir, evaluar o

---

<sup>267</sup> Véase Daniel Bonilla Maldonado, "Introducción", en *Constitucionalismo del Sur Global*, pp. 13-15 (Siglo del Hombre Editores, 2015).

<sup>268</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, p. 29.

<sup>269</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 29-30.

<sup>270</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, pp. 19-20.

<sup>271</sup> Véase Bonilla, "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 27, p. 34.

solucionar problemas de otros contextos. La calidad y el grado de generalidad que se le concede *a priori* a este conocimiento jurídico permiten su migración o trasplante a cualquier parte del globo. Por el contrario, el saber jurídico que se crea en la colonia se asume que es solo aplicable en el espacio en el que emerge. No tiene, de partida, aplicabilidad en otras geografías; no tiene la capacidad de desprenderse de las condiciones específicas que lo articularon; no tiene las características para migrar o ser trasplantado.

El idioma en el que se produce el conocimiento jurídico no escapa a esta geopolítica del conocimiento jurídico.<sup>272</sup> La lengua de la metrópolis, actualmente el inglés, se interpreta como el contenedor apropiado para vehicular el saber legal. Sus características, por ejemplo, su precisión, claridad y flexibilidad lo permiten. Las *lenguas* de la colonia, por el contrario, se interpretan como contenedores defectuosos para el conocimiento jurídico. No tienen las particularidades que le permitirían articularlo con el rigor que exige este campo de conocimiento; son lenguas vagas, oscuras, limitadas.

La manera como operan esas oposiciones conceptuales, así como los tres ejes que componen al modelo colonial de producción de conocimiento jurídico, se puede evidenciar en la manera como operan las Misiones.<sup>273</sup> Esta, claro, es una descripción muy distinta a la que ofrece el modelo del libre mercado de las ideas jurídicas. Los sujetos de conocimiento que hacen parte de las Misiones no serían de partida iguales. Los miembros del consultorio jurídico estadounidense, sutil e implícitamente, aunque de manera indiscutible, son considerados como sujetos de conocimiento con la capacidad de crear conocimiento legal original. Ellos son quienes redactan el informe y quienes lo usan para alcanzar los fines de justicia social que el proyecto persigue. El informe, además, se interpreta como un producto jurídico original. El consultorio jurídico estadounidense crea la narrativa que describe las violaciones del derecho a la vida de los

---

<sup>272</sup> Véase Bonilla y Crawford, *supra* nota 25, pp. 7-9.

<sup>273</sup> Véase Daniel Bonilla, "Fact-Finding Missions, Legal Clinics, and the Politics of Legal Knowledge", en *The Transformation Of Human Rights Fact-Finding* (Philip Alston & Sarah Knuckey, 2016).

líderes sociales colombianos. Es un nuevo producto jurídico. La competencia y eficacia de los estudiantes y profesores estadounidenses está directamente ligado con su lugar de origen: un contexto que se interpreta como rico para la producción de saber legal. Los sujetos de conocimiento y geografías conceptuales están estrechamente vinculados.

Los estudiantes y profesores colombianos, en contraste, son quienes organizan logísticamente el proyecto y quienes guían a los visitantes en la visita de campo; son los informantes locales.<sup>274</sup> Estos sujetos de conocimiento no participan o solo participan marginalmente en la producción del informe y en su uso nacional o internacional. Los estudiantes y profesores del Sur Global no se entienden como sujetos de conocimiento plenos. La comunidad jurídica a la que pertenecen no es considerada un contexto rico para la producción de conocimiento jurídico. Nuevamente, de manera implícita y sutil, se hacen evidentes los nexos entre el sujeto de conocimiento, el bárbaro jurídico, y el espacio que habita, un país del Sur Global. En el proyecto hay una clara división del trabajo que no valora de la misma manera las tareas que cada parte adelanta. La producción y uso del conocimiento jurídico se le asigna a los estudiantes de los Estados Unidos; la creación de las condiciones logísticas para que este proceso se pueda dar a los estudiantes colombianos.

El idioma en el que se redacta el informe juega también un papel central en esta geopolítica del conocimiento jurídico.<sup>275</sup> El inglés es el idioma en el que, *a priori*, se acepta que se debe escribir el informe. Es el idioma que se asume que permitirá la articulación precisa de los hechos y su apropiada difusión. No importa que los estudiantes o profesores colombianos, por un lado, o sus receptores nacionales (funcionarios públicos y activistas, por ejemplo), por el otro, no lo puedan leer o no lo puedan entender cabalmente. El inglés no siempre es un idioma que los operadores jurídicos del Sur Global conocen con precisión. No importa, además, que el informe esté

---

<sup>274</sup> Véase Bonilla, “Consultorios jurídicos universitarios en el norte y sur globales: entre la igualdad y la subordinación”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 6, pp. 78-80.

<sup>275</sup> Véase Bonilla, “Consultorios jurídicos universitarios en el norte y sur globales: entre la igualdad y la subordinación”, en *Geopolítica del conocimiento jurídico*, *supra* nota 6, pp. 81-83.

basado principalmente en la literatura nacional sobre la violencia política y la violación de los derechos de los líderes sociales en Colombia. No podría ser de otra manera. Nadie, por más competente que sea, podría describir esta realidad compleja luego de una semana de trabajo de campo. No obstante, el informe, aunque reconoce explícitamente la literatura local en los pies de página, la envía a las márgenes del campo de conocimiento. El saber jurídico local se vuelve metafóricamente, no solo literalmente, un pie de página. La narrativa en inglés que ofrece el informe se convierte en el saber paradigmático sobre la realidad que describe; se entiende como el producto jurídico que hay que leer para conocer la problemática colombiana de derechos humanos.<sup>276</sup>

Para ilustrar los supuestos, dinámicas y poder del modelo colonial, creo que vale la pena preguntarse cuál sería el valor que se le daría en Estados Unidos o en los organismos internacionales de derechos humanos a un informe sobre la violencia policial en contra de los afroestadounidenses que produce un equipo de seis estudiantes y un profesor colombianos. Este informe se escribe en español y es el producto de una semana de trabajo de campo en donde se entrevistan a policías, víctimas, académicos y a funcionarios públicos directamente relacionados con la problemática. Muy probablemente este texto ni siquiera sería leído por la comunidad jurídica estadounidense o por los funcionarios de los organismos internacionales de derechos humanos. Creo que también valdría la pena preguntarse cuantos consultorios jurídicos estadounidenses estarían dispuestos a servir de informantes locales al equipo de investigación colombiano. En contraste, probablemente, muchos consultorios jurídicos del Sur Global estarían dispuestos a hacer lo que hizo el equipo colombiano del ejemplo que se examina en este aparte. Los operadores jurídicos del Sur Global, es importante notarlo, juegan un papel central en la reproducción del modelo colonial de producción de conocimiento jurídico.

La economía política del conocimiento jurídico opera de manera similar en otros de los proyectos conjuntos que realizan los consultorios del Norte y del Sur Globales,

---

<sup>276</sup> Véase Bonilla, *supra* nota 273.



Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

seminarios, demandas y consultorías, por ejemplo. Este texto, sin embargo, no tiene como objetivo examinar todas sus dinámicas. Más bien, tiene como fines crear consciencia sobre el asunto y ofrecer una serie de herramientas interpretativas que permitan describir y evaluar los proyectos internacionales que adelantan los consultorios jurídicos. El carácter global del movimiento clínico permite y promueve su realización. No obstante, no hay que perder de vista que estos proyectos están controlados por las categorías y prácticas que regulan las relaciones entre la academia jurídica del Norte y el Sur Globales.

### **La estructura del libro**

Los artículos que se traducen en este libro examinan algunos de los elementos centrales del mapa conceptual y práctico donde está situada la educación jurídica experiencial. El libro divide estos textos en dos grupos. En el primer grupo, se exploran los conceptos, fines y prácticas centrales del derecho de interés público contemporáneo. Cada uno de los cuatro textos que componen esta sección, la primera del libro, examina dimensiones distintas, pero interrelacionadas de esta área del derecho: la global, la estadounidense y la latinoamericana. En el primer artículo, Scott Cummings y Louise Trubek examinan los procesos de convergencia y diferenciación que ha generado la globalización del derecho de interés público. Cummings y Trubek reconstruyen la historia del derecho de interés público global. Enfatizan tanto en sus orígenes estadounidenses como en las transformaciones que ha experimentado en los países del Sur Global. En la narrativa que ofrecen, exploran las dinámicas de convergencia que ha generado la exportación del derecho de interés público estadounidense a los países del Sur Global y las dinámicas de transformación y resistencia locales frente a este tipo de conocimiento jurídico. El derecho de interés público, argumentan, tiene componentes comunes que atraviesan las fronteras estatales, pero también tiene diferencias que están en directa relación con los procesos de enraizamiento, reinterpretación y modificación del saber jurídico trasplantado.

Cummings y Trubek, en consecuencia, exploran el papel que jugó la primera ola del movimiento Derecho y Desarrollo, así como el movimiento de los derechos humanos en el surgimiento del derecho de interés público en Estados Unidos en el contexto de la guerra fría. En este primer momento, cada uno de estos movimientos se articuló y desarrolló en una esfera distinta. Durante este periodo, los años sesenta y setenta, el derecho de interés público estadounidense se identificó con la defensa jurídica de poblaciones vulnerables ante los tribunales. Asimismo, Cummings y Trubek examinan las relaciones entre la segunda y tercera ola del movimiento del Derecho y Desarrollo y la globalización del derecho de interés público.

La segunda ola promueve la creación o consolidación de mercados abiertos en los países del Sur Global mientras que la tercera promueve el Estado de derecho en estos mismos países. En este periodo, que se inicia en los años ochenta, el derecho de interés público, argumentan, Cummings y Trubek, se convierte en un instrumento que utilizan los activistas locales para la consolidación del Estado de derecho en sus comunidades políticas. Igualmente, en este periodo, movimientos transnacionales lo utilizan como un instrumento para enfrentar los efectos de la apertura de los mercados y a favor de la materialización de los derechos humanos. Finalmente, en el texto, Cummings y Trubek exploran los efectos que ha tenido el derecho de interés público en el contexto global. Argumentan que este se ha convertido tanto en una institución global como en un instrumento de gobernanza global.

En el segundo artículo, Scott Cummings parte de dos premisas que desarrollan algunos de los argumentos presentados en el anterior escrito. La primera es que la generación que en los años sesenta y setenta consolidó institucionalmente el derecho de interés público en Estados Unidos está siendo reemplazada por una nueva en el siglo XXI. La segunda, que el sector liberal del movimiento de derecho de interés público no consiguió materializar sus objetivos de justicia social más ambiciosos. En el contexto de este proceso de cambio generacional y de evaluación de los fines y medios del primer momento del derecho de interés público, Cummings examina lo que considera sus

cuatro principales legados: la profesionalización de esta área del derecho, su privatización, la reacción conservadora que generó y su globalización.

En el tercer texto, Fabio Da Silva, basado en un extenso estudio empírico, explora las diferencias y semejanzas entre el derecho de interés público estadounidense y el latinoamericano. Da Silva argumenta que la convergencia entre uno y otro no es tan amplia como usualmente creen los académicos, activistas, abogados practicantes y funcionarios públicos. Da Silva afirma que las categorías, prácticas y significados del derecho de interés público en América Latina varían en algunas aristas con respecto a los estadounidenses. En particular, difieren en cuanto a los clientes que sirven, las estrategias que favorecen y el valor político y social que le otorgan a su trabajo. El análisis de Da Silva se desarrolla dentro del marco teórico general que reflexiona sobre la difusión del conocimiento jurídico, las formas que toman las relaciones entre el Norte y el Sur Globales en estos procesos de intercambio jurídico y los procesos mediante los cuales los productos legales importados se consolidan, transforman o cuestionan en los países del Sur Global.

El último texto de esta sección constituye la bisagra que permite dar el paso entre las reflexiones que, aunque incluyen a los consultorios jurídicos, se centran en el derecho de interés público, y las que en la segunda sección del libro giran en torno a la educación jurídica experiencial. En este artículo, Deborah Rhode y Scott Cummings argumentan que el litigio ha sido un instrumento fundamental en la lucha por la justicia social en Estados Unidos. También señalan que esta estrategia, muy común en los consultorios jurídicos, ha sido duramente cuestionada tanto por la izquierda como por la derecha jurídicas estadounidenses. El núcleo del debate ha sido la relación entre derecho y cambio social. No obstante, Rhode y Cummings argumentan que los críticos no han reconocido adecuadamente ni la contribución que ha hecho el litigio estratégico a la justicia social ni las formas complejas por medio de las cuales los procesos jurídicos pueden contribuir a la movilización política. Para fundamentar sus argumentos Rhode y Cummings ubican el litigio estratégico en un contexto teórico y empírico más rico: el de la literatura sobre filantropía social y aquella sobre el derecho y cambio social. Dentro de

este marco teórico señalan que el litigio estratégico es un instrumento imperfecto, pero indispensable para transformar la sociedad. Asimismo, señalan que para aumentar su efectividad es necesario estudiar la manera como los recursos económicos y sus fuentes lo impactan, reconocer que solo puede ser una entre varias estrategias que deben usarse concomitantemente y que son necesarios más estudios empíricos que permitan comprender sus fortalezas y debilidades.

La segunda parte del libro explora los objetivos, métodos, dinámicas y estructuras de los consultorios jurídicos. Stephen Wizner, en el primer artículo de esta sección, argumenta que existe una conexión estrecha entre la educación jurídica y los abogados. En consecuencia difiere de aquellos profesores de derecho que consideran que sus facultades no deberían diferenciarse de las otras facultades de la universidad. El fin de una facultad de derecho, argumentan, debería ser la búsqueda de la verdad, la investigación y la producción académica. No deberían estar particularmente preocupadas por la formación práctica de los estudiantes; no deberían poner especial atención a la relación entre estudiantes y vida profesional. Wizner, en contraste, argumenta que las facultades deben formar abogados competentes en materia técnica y éticamente responsables. Asimismo, argumenta que los consultorios jurídicos son el espacio por excelencia para alcanzar estos objetivos. El interés público, añade Wizner, exige la formación de abogados responsables socialmente, lo que desde su perspectiva implica educar abogados que estén dispuestos y tengan las herramientas para enfrentar las injusticias sociales y buscar la materialización de la justicia social.

Los argumentos que presenta Wizner tienen un alto grado de generalidad. Por lo tanto, aunque tienen como principal referente las facultades de derecho estadounidenses, interpretadas analógicamente, pueden dar luces para entender la educación jurídica experiencial en otras geografías como la latinoamericana. El segundo artículo de esta sección, escrito por Richard Wilson, complementa el análisis de Wizner. Wilson examina el proceso de globalización de los consultorios jurídicos. En particular, concentra su análisis en la descripción de la educación jurídica experiencial que se ofrece en las facultades de derecho fuera de Estados Unidos. Wilson presenta una definición de

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

consultorios jurídicos, que es similar al concepto estándar transnacional que presento en este escrito, y examina las maneras como los consultorios jurídicos no estadounidenses se acercan o se distancian de ella. Asimismo, Wilson explora las fuentes más importantes de financiación global de los consultorios: las fundaciones Ford y Soros, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, el colegio de abogados estadounidense (American Bar Association) y la ACNUR. Finalmente, como Da Silva, Cummings y Trubek, también se preocupa por problemas relacionados con la geopolítica del conocimiento jurídico. Wilson cuestiona que los consultorios jurídicos sean un ejemplo de imperialismo jurídico. Argumenta que estas instituciones no les han sido impuestas a los países receptores, que son usualmente bien recibidas por los países importadores y que típicamente han sido transformadas y reinterpretadas localmente.

Deena Hurwitz explora otra dimensión de la globalización del derecho, en general, y del derecho de interés público, en particular. Hurwitz argumenta que la globalización exige que las facultades incorporen a sus currículos estrategias pedagógicas y prácticas que permitan que los estudiantes comprendan la dimensión internacional que tiene el derecho contemporáneo. Las nuevas generaciones de abogados, agrega Hurwitz, deben conocer el derecho internacional, las instituciones internacionales, los problemas que ha generado la globalización y la manera como estos problemas, que usualmente involucran la violación de derechos humanos, deben enfrentarse. Hurwitz considera, y este es el punto central de su argumentación, que los consultorios jurídicos de derechos humanos son la institución mejor equipada para alcanzar estos objetivos dentro de una facultad de derecho. Estos consultorios, en su interpretación, son la mejor encarnación del propósito original de la educación experiencial en el derecho: la justicia social. Estos consultorios, sin embargo, se concentran ya no en sus dimensiones nacionales sino en las globales. En su texto, Hurwitz, por lo tanto, examina la estructura, fines y medios de este tipo de consultorios jurídicos.

Finalmente, el artículo de Arturo Carrillo y Nicolás Espejo examina los consultorios jurídicos latinoamericanos de derecho de interés público. El texto analiza el

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas*, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018

origen, evolución, enfoque y funciones que tienen este tipo de consultorios en América Latina. El escrito, en particular, se concentra en los consultorios de Argentina, Chile y Colombia. El artículo, no obstante, también tiene una dimensión comparada entre América Latina y Estados Unidos. Carrillo y Espejo, interesados en cuestiones relacionadas con la economía política del conocimiento jurídico, examinan las diferencias y similitudes entre estos consultorios y los consultorios estadounidenses. El escrito tiene como un segundo propósito hacer explícitas las dimensiones de los consultorios jurídicos latinoamericanos que serían útiles trasplantar a los consultorios jurídicos estadounidenses. El intercambio de conocimiento jurídico, por lo tanto, no tendría una dirección Norte-Sur, como es usual que suceda. Más bien se trataría de una exportación de productos jurídicos desde el Sur y hacia el Norte Global.

### **Conclusiones**

El mapa conceptual y práctico que tienen los consultorios jurídicos tiene una notable complejidad: está compuesto por montañas y valles, tierra firme y mares, selvas y desiertos teóricos y prácticos. Este ensayo preliminar describe y analiza cinco de los pilares que constituyen este mapa conceptual: el derecho de interés público en cuanto área del derecho en el que están inmersos y los fines generales que persiguen, esto es, la justicia social y la formación ética y por competencias, constituyen los dos primeros. Del mismo modo explora los elementos centrales de la educación experiencial que formula las justificaciones y señala los mecanismos mediante los cuales se deben concretar sus fines. Finalmente, ofrece una tipología de los consultorios jurídicos, las formas ideales que toman estos espacios académicos para desarrollar sus actividades, y las relaciones entre los consultorios y la geopolítica del conocimiento legal. Conocer y evaluar estos pilares, así como la lectura de los artículos centrales en la literatura estadounidense que se traducen en este libro, contribuirá a explorar un espacio académico rico y valioso que no ha sido suficientemente estudiado en América Latina.

### **Bibliografía**

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

- Abel, Richard L. "Redirecting Social Studies of Law", 14 *Law & Soc'y Rev.* 805, 830 (1980).
- Abramovich, Víctor. "La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público", 9 *Cuadernos de Análisis Jurídico* 61-93 (1999).
- Alexy, Robert. *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica* (1988).
- Andaluz, Horacio. *Positivismo normativo y derecho internacional* 77 (2005).
- Ares, Charles E. "Legal Education and the Problem of the Poor", 17 *J. Legal Educ.* 307, 310 (1965).
- Aron, Nan. *Liberty and Justice for All: Public Interest Law in the 1980s and Beyond* (1989).
- Ashar, Sameer M. "Law Clinics and Collective Mobilization", 14 *Clinical L. Rev.* 355, 414 (2008).
- Atienza, Manuel. *El sentido del derecho* (2001).
- Barry, Brian. *A Treatise on Social Justice* (1989).
- Bell, Derrick A. "Serving Two Masters: Integration Ideals and Client Interests in School Desegregation Litigation", 85 *Yale L.J.* 470 (1976).
- Bergoglio, María Inés. "Cambios en la profesión jurídica en América", 5 *Academia: Revista sobre Enseñanza del Derecho* 9, 12 (2007).
- Bergsteiner, Harald y Gayle Avery. "Kolb's experiential learning model: critique from a modelling perspective" 32 *Journal of Studies In Continuing Education* (2010).
- Bloch, Frank S. "Access to Justice and the Global Clinical Movement", 28 *Journal Law & Policy* 111, 122-23 (2008).
- Bloch, Frank S. y N.R. Madhava, "The global clinical movement", en Frank S. Bloch ed. *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers For Social Justice* (Oxford University Press, 2011), pp. 276-277.
- Bobbio, Norberto. *El problema del positivismo jurídico* (1991).
- Bond, Johanna. "Public Interest Law. Improving Access to Justice. The Global Classroom. International Human Rights Fact-Finding as Clinical Method", 28 *Wm. Mitchell L. Rev.* 317 (2001).
- Bond, Johanna. "The Global Classroom: International Human Rights Fact-Finding as ClinicalMethod", *Wm. Mitchell L. Rev.* 317, 342 (2001).
- Bonilla Maldonado, Daniel y Colin Crawford. "Academic Collaborations In The Americas: Some Reflections On The Political Economy Of Legal Knowledge", 12 *Revista Eletrônica do Curso de Dereito*, 1-27 (2017).
- Bonilla Maldonado, Daniel. "Economía política del conocimiento jurídico", en *Geopolítica del conocimiento jurídico* (Siglo del Hombre Editores, 2015), pp. 17-42.

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018*

Bonilla Maldonado, Daniel. "Introducción", en *Constitucionalismo del Sur Global* (Siglo del Hombre Editores, 2015), pp. 13-15.

Bonilla Maldonado, Daniel. "Introducción", en *Geopolítica del conocimiento jurídico* (Siglo del Hombre Editores, 2015), pp. 13-17.

Bonilla Maldonado, Daniel. *Teoría del derecho y trasplantes jurídicos* (2009).

Bonilla, Daniel. "Consultorios jurídicos universitarios en el Norte y Sur Globales: entre la igualdad y la subordinación", en Daniel Bonilla comp. *Geopolítica del conocimiento jurídico* (2015), pp. 1-2.

Bonilla, Daniel. "Fact-Finding Missions, Legal Clinics, and the Politics of Legal Knowledge", en *The Transformation Of Human Rights Fact-Finding* (Philip Alston & Sarah Knuckey, 2016).

Bonilla, Daniel. "Introducción", en *Los mandarines del derecho. El trabajo jurídico pro bono en perspectiva comparada* (2017).

Bonilla, Daniel. "El formalismo jurídico, la educación jurídica y la práctica profesional del derecho en Latinoamérica", en Helena Olea ed. *Derecho y pueblo mapuche* (2013), p. 290.

Bonilla-Maldonado, Daniel Eduardo. "La arquitectura conceptual del principio de separación de poderes", 131 *Vniversitas* 231 (2015).

Boyatzis, Richard, Charalampos Mainemelis y David Kolb. "Experiential Learning Theory: Previous Research and New Directions", en *Perspectives On Thinking, Learning, And Cognitive Styles*, 227-247 (2001).

Brodie, Juliet M. "Little Cases on the Middle Ground: Teaching Social Justice Lawyering in Neighborhood-Based Community Lawyering Clinics", 15 *Clinical L. Rev.* 333, 333 (2009).

Capulong, Eduardo R. C. "Client Activism in Progressive Lawyering Theory", 16 *Clinical L. Rev.* 109, 194 (2009).

Carasik, Lauren. "Justice in the Balance: An Evaluation of One Clinic's Ability to Harmonize Teaching Practical Skills, Ethics and Professionalism with a Social Justice Mission", 16 *S. Cal. Rev. L. & Soc. Just.* 23, 49 (2006).

Castro Buitrago, Erika J. "Perspectivas de la enseñanza clínica del derecho en Colombia", 3 *Opinión Jurídica* 161 (2014).

Castro, Érika, Nicolás Espejo, Mariela Puga y Marta Villareal. "Clinical legal education in Latin America. Towards public interest", en Frank S. Bloch ed. *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Oxford University Press, 2011).



Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018*

Center for the Study of Applied Legal Education. *Report on the 2013-2014 Survey*, [http://www.csale.org/files/Report\\_on\\_2013-14\\_CSALE\\_Survey.pdf](http://www.csale.org/files/Report_on_2013-14_CSALE_Survey.pdf)

Clark, Tom C. "The Sixties--A Historic Decade in Judicial Improvement", 36 *Brook. L. Rev.* 331, 338 (1970).

Cohen, Félix. "Transcendental Nonsense and the Functional Approach", 35 *Colum. L. Rev.* 802 (1935).

Cooper, Jeremy. "Public Interest Law Revisited", 25 *Commw. L. Bull.* 135, 153 (1999).

Courtis, Christian. "Estrategias de utilización de acciones de interés público", en Felipe González y Felipe Viveros. *Defensa jurídica del interés público. Enseñanza, estrategias, experiencias* (1999).

Courtis, Christian. "La educación clínica como práctica transformadora", en Marta Villarreal & Christian Courtis coords. *Enseñanza clínica del derecho: una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (2007).

Da Silva Pereira Neto, Caio Mário y Paulo Todescan Lessa Mattos. "Legal Research Crisis in Brazil: Traps and Alternatives to Legal Formalism", 77 *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 445-460, 445 (2008).

Davini, María Cristina. *Métodos de enseñanza* (Santillana ed., 2008).

Davis, Kevin y Michael Trebilock. "The Relationship between Law and Development: Optimists versus Skeptics", 56 *American Journal of Comparative Law* 895-946 (2008).

De Sousa Santos, Boaventura. *La globalización del derecho* (2002).

Dewey, John. "Experience and nature" en Jo Ann Boydston ed. 1 *The Later Works of Jhon Dewey: 1925-1953*, p. 40 (2008).

Dewey, John. "How we think" en Jo Ann Boydston ed. 8 *The Later Works Of Jhon Dewey* (1986), pp. 269-270.

Dewey, John. *Essays in Experimental Logig* (University of Chicago, 1916).

Dewey, John. *Experience and Education*, (1997).

Dewey, John. *Experience and Nature* (1929).

Dewey, John. *How We Think* (1997).

Díaz-Bravo, Enrique. "Desarrollo histórico del principio de separación de poderes", 38 *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 240, 268-269 (2012).

Dubin, Jon C. "Clinical Design for Social Justice Imperatives", 51 *Smu L. Rev.* 1461, 1473-1474 (1998).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018*

Dubin, Jon C. "Faculty Diversity as a Clinical Legal Education Imperative", 51 *Hastings L.J.* 445, 459 (2000).

Duque Quintero, Sandra Patricia, Elvia María González Agudelo y María Lucía Quintero Quintero. "La popularización del derecho en el consultorio jurídico: una apuesta por una educación jurídica con relevancia social", 2 *Revista Estudios de Derecho* 289, 293 (2012).

Dworkin, Ronald. *Los derechos en serio* (1984).

Feliciano, Norenid. "Escuela de Derecho de la UPR trabaja para comunidades aledañas al Martín Peña", *Universia* (dic. 12 de 2008) <http://noticias.universia.pr/ciencia-ntt/noticia/2008/12/12/132092/escuela-derecho-upr-trabaja-comunidades-aledanas-martin-pena.html>

Fenwick, Tara. *Experiential Learning: A Theoretical Critique From Five Perspectives* (2001).

Frank S. Bloch, "Introduction", en *The Global Clinical Movement* (Frank S. Bloch ed., Oxford University Press, 2011).

Frank, Jerome. "Why Not a Clinical Lawyer-School?" 81 *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register* 907 (1933).

Frank, Jerome. *Law and the Modern Mind* (6ª Ed., 1949).

Freeman, Alan David. "Legitimizing Racial Discrimination Through Antidiscrimination Law: A Critical Review of Supreme Court Doctrine", 62 *Minn. L. Rev.* 1049, 1053-54 (1978).

Freire, Paulo. *Education for Critical Consciousness* (2005).

Freire, Paulo. *Education: The Practice of Freedom*, (1976).

Freire, Paulo. *Pedagogía del oprimido* (2015).

Freire, Paulo. *The Politics of Education: Culture, Power and Liberation* (1984).

Frohnen, Bruce P. "Law's Culture: Conservatism and the American Constitutional Order", 27 *Harv. J.L. & Pub. Pol'y* 459, 488 (2004).

García, Mauricio. *Sociología y crítica del Derecho* 104 (2010).

Giddings, Jeff, Roger Burrige, Shelley Gavigan y Catherine Klein. "The first wave of modern clinical education. The United States, Britain, Canda and Australia", en Frank S. Bloch ed. *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Oxford University Press, 2011).

Gómez, Mario. *In the Public Interest: Essays on Public Interest Litigation and Participatory Justice* (1993).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018*

González, Felipe. "Evolución de la red universitaria sudamericana de acciones de interés público", en Felipe González y Felipe Viveros. *Defensa jurídica del interés público. Enseñanza, estrategias, experiencias* (1999).

Hahn, Kurt. *Inspirational, Visionary, Outdoor and Experiential Educator* (2011).

Hall, Gridley y Burton Fretz. "Legal Services in the Third World", 24 *Clearinghouse Rev.* 783, 783-84 (1990).

Handler, Joel F. *Social Movements and the Legal System: A Theory of Law Reform and Social Change* (1978).

Handler, Joel F., Ellen Jane Hollingsworth & Howard S. Erlanger. *Lawyers and the Pursuit of Legal Rights* 24-44 (1978).

Harno, Albert James. *Legal Education in the United States* (2004).

Hart, Herbert L. A. *El concepto de derecho* (2012).

Heber Smith, Reginald. *Justice and the Poor* (1967).

Ikawa, Daniela. "The impact of public interest law on legal education", en Frank S. Bloch ed. *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Oxford University Press, 2011), pp. 198-200.

Itin, Christian. "Reasserting the philosophy of experiential education as a vehicle for change in the 21st century", 22 *The Journal of Experiential Education*, 91-98, 98 (1999).

Jaramillo Sierra, Isabel Cristina. "Instrucciones para salir del discurso de los derechos", en Wendy Brown, Patricia Williams & Isabel Cristina Jaramillo Sierra. *La crítica de los derechos* 13-19 (2003).

Johnson, Earl Jr. *Justice and Reform: The Formative Years of the OEO Legal Services Program* (1974).

Joyce, Bruce, Marsha Weil y Emily Calhoun. *Modelos de enseñanza* (2006).

Karin, Marcy L. y Robin R. Runge. "Toward Integrated Law Clinics That Train Social Change Advocates", 17 *Clinical L. Rev.* 563, 614 (2011).

Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho* (1979).

Kennedy, Duncan. "Legal Formalism", en 11 *Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences* (Neil J. Smelser & Paul B. Baltes, 2001).

Kennedy, Duncan. "The Critique of Rights in Critical Legal Studies", en Wendy Brown & Janet Halley. *Left Legalism/Left Critique* (2002), p. 178.

Khan, Paul. *Political Theology: Four New Chapters of Sovereignty*, p. 93 (Columbia University Press, 2011).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

Khan, Paul. *The Cultural Study Of Law*, pp. 77-86 (University of Chicago Press, 1999).

Kirk, Russell. *The Roots of American Order* 3 (1974).

Kolb, Alice & David Kolb. "Learning Styles and Learning Spaces: Enhancing Experiential Learning in Higher Education", 4 *Academy Of Management Learning & Education*, 193-212, p. 194 (2005).

Kolb, Alice y David Kolb. "Experiential Learning Theory: A Dynamic, Holistic Approach to Management Learning, Education and Development", en *The Sage Handbook Of Management Learning, Education And Development*, p. 44 (Sage Publications, 2011).

Kolb, David. *Learning Styles And Disciplinary Differences* (1981), pp. 235-237.

Kolb, David. *Experiential Learning: Experience As The Source Of Learning and Development*, pp. 20-21 (Prentice Hall, 1984).

Kolb, David A. *Experiential Learning. Experience as the Source of Learning and Development* (Pearson Education, Inc., 2015).

Kraft, R. J. "Toward a theory of experiential education", en *The Theory of Experiential Education*, pp. 13-16 (1986).

Kruse, Katherine R. "Getting Real about Legal Realism, New Legal Realism, and Clinical Legal Education", 56 *N.Y. L. Sch. L. Rev.* 659, 686 (2011).

Laing, Edward A. "Revolution in Latin American Legal Education: The Colombian Experience", 6 *University of Miami Inter American Law Review*, 370, 375 (1974).

Lasky, Bruce y M.R.K. Prasad. "The clinical movement in southwest Asia and India. A comparative perspective and lessons to be learned", en Frank S. Bloch ed. *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Oxford University Press, 2011).

Lessard, Gabrielle y Germán Burgos Silva. "Las facultades de derecho salen a la calle", 5 *El Otro Derecho* 37, 48-51 (ILSA, 1993).

Lewis & Clark Law School, [https://law.lclark.edu/centers/small\\_business\\_legal\\_clinic/](https://law.lclark.edu/centers/small_business_legal_clinic/)

Liu, Titi M. "Transmission of Public Interest Law: A Chinese Case Study", 13 *UCLA J. Int'l L. y Foreign Aff.* 263, 284-93 (2008).

Llewellyn, Karl. "A Realistic Jurisprudence--The Next Step", 30 *Colum. L. Rev.* 431, 465 (1930).

Llewellyn, Karl. "Some Realism about Realism: Responding to Dean Pound", 44 *Harvard Law Review* 1222 (1931).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018*

- Londoño Toro, Beatriz. "Las clínicas jurídicas de interés público en Colombia. Retos y posibilidades de una naciente experiencia", en *Clínicas de Interés Público y Enseñanza del Derecho*, 9-47 (2003).
- López, Diego. *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana* (2004).
- López, Gerald P. *Rebellious Lawyering: One Chicano's Vision of Progressive Law Practice* (1992).
- Luban, David. *Lawyers and Justice: An Ethical Study* 316 (1988).
- Martin Barry, Margaret et al., "Clinical Education for this Millennium: The Third Wave", 7 *Clinical L. Rev.* 1, 64 (2000).
- Martin Barry, Margaret et. al. "Teaching Social Justice Lawyering: Systematically Including Community Legal Education in Law School Clinics", 18 *Clinical L. Rev.* 401, 403.
- Marx, Karl. "Sobre la cuestión judía", en Wenceslao Roces trad., *Escritos de juventud* (1982).
- Mcquoid-Mason, David, Ernest Ojukwu y George Mukundi. "Clinical legal education in Africa. Legal Education and Community Service", en Frank S. Bloch ed. *The Global Clinical Movement. Educating Lawyers for Social Justice* (Oxford University Press, 2011).
- Merryman, John Henry y Rogelio Pérez-Perdomo. *The Civil Law Tradition* 30 (2007).
- Miettinen, Reijo. "The concept of experiential learning and John Dewey's theory of reflective thought and action", 19 *International Journal of Lifelong Education*, 54-72, 57 (2006).
- Miller, Alice. *A Methodological Framework for Applying 'A Human Rights Approach' to Advocacy on Women's Issues, Law and Policy Project* (2002).
- Molina Betancur, Carlos Mario. "¿El fin de los consultorios jurídicos en las facultades de Derecho?" *Ámbito Jurídico* (mar. 10, 2016), <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/educacion-y-cultura/el-fin-de-los-consultorios-juridicos-en-las-facultades-de-derecho>
- Molitero, James E. "Legal Education, Experiential Education, and Professional Responsibility", 38 *William And Mary Law Review* 71, pp. 78-82 (1996).
- Montesquieu, Charles. *Del espíritu de las leyes*, 3-22, 30-49 y 371-380 (1998).
- Montoya, Juny. "Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares", 29 *El otro derecho* 29-42, 35-37 (ILSA, 2009).
- Montoya, Juny. "The Current State of Legal Education Reform in Latin America: A Critical Appraisal", 59 *The Journal of Legal Education* 545 (2009).
- Mosher, Janet E. "Legal Education: Nemesis or Ally of Social Movements?", 35 *Osgoode Hall L.J.* 613 (1997).

- Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho* (1997).
- Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía* (1991).
- Ogilvy, J. P. "William Pincus: A Life in Service - Government, Philanthropy & Legal Education", 10 *U. Mass.L. Rev.* 8, 49 (2015).
- Palacio, Germán. "Servicios legales y relaciones capitalistas: un ensayo sobre los servicios legales jurídicos populares y la práctica legal crítica", 3 *El Otro Derecho* 51 (ILSA, 1989).
- Pashukanis, Evgeny B. *The General Theory of Law and Marxism* (2003).
- Pérez-Perdomo, Rogelio. "Rule of Law and Layers in Latin American", 603 *Annals of The American Academy Of Political And Social Science* 110 (2005).
- Phan, Pamela N. "Clinical Legal Education in China: In Pursuit of a Culture of Law and a Mission of Social Justice", 8 *Yale Hum. Rts. & Dev. L.J.* 117, 128-29 (2005).
- Pinder, Kamina A. "Street law: Twenty-five years and counting" 27 *JL & Educ.*, 211 (1998).
- Pound, Roscoe. "Law in Books and Law in Action", 44 *Am. L. Rev.* 12, 15 (1910).
- Quigley, William. "Reflections of Community Organizers: Lawyering for Empowerment of Community Organizations", 21 *Ohio N. U. L. Rev.* 455, 462-63 (1994).
- Quigley, William. "Ten Questions for Social Change Lawyers", 17 *Pub. Int. L. Rep.* 204, 211 (2012).
- Quigley, William P. "Introduction to Clinical Teaching for the New Clinical Law Professor: A View from the First Floor", 28 *Akron I. Rev.* 463, 471 (1995).
- Rawls, John. *Teoría de la justicia* (2012).
- Recalde, Gabriela, Tania Luna Blanco y Daniel Bonilla. "Justicia de pobres: una genealogía de los consultorios jurídicos en Colombia", 47 *Revista de Derecho, Universidad del Norte* 1-72, p. 11 (2017).
- Rekosh, Edwin. "Constructing Public Interest Law: Transnational Eastern Europe", 13 *UCLA J. Int'l L. y Foreign Aff.* 55 (2008).
- Rhode, Deborah L. "Access to Justice: Again, Still", 73 *Fordham Law Review* 1013, 1014-1015 (2004-2005).
- Rhode, Deborah. "Access to Justice: An Agenda for Legal Education and Research", 62 *Journal of Legal Education* 531, 543 (2012-2013).
- Roberts, Grady. "A philosophical examination of experiential learning theory for agricultural educators", 47 *Journal Of Agricultural Education*, 17-29, 18-20 (2006).
- Rubio Domínguez, F. y P. Baert. *The Politics Of Knowledge* (2012).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes*, 2018

Schiff Berman, Paul. "From International Law to Law and Globalization", 43 *Colum. J. Transn'l L.* 485 (2005).

Schrag, Philip G. y Michael Meltsner. *Reflections on Clinical Legal Education* 3, 4-7 (1998).

Shah, Jeena. "Rebellious Lawyering in Big Case Clinics", 23 *Clinical L. Rev.* 775, 816 (2017).

Silva García, Germán. *El mundo real de los abogados y de la justicia* (2001).

Simon, William H. "Solving Problems vs. Claiming Rights: The Pragmatist Challenge to Legal Liberalism", 46 *Wm. & Mary L. Rev.* 127, 173 (2004)

Solozábal-Echavarría, Juan José. "Sobre el principio de separación de poderes", 24 *Revista de Estudios Políticos*, 215, 230-234 (1981).

Southworth, Ann. "Conservative Lawyers and the Contest over the Meaning of Public Interest Law", 52 *UCLA L. Rev.* 1223 (2005).

Tamanaha, Brian Z. *Failing Law Schools* (2012).

The Ford Foundation. *Many Roads To Justice: The Law Related Work of Ford Foundation Grantees around the World* (2000).

Thome, John R. "New models for legal services in Latin America", 6 *Human Rights Quarterly* 521, 529 (1984).

Trubek, David y Álvaro Santos. *The New Law and Economic Development* (2009).

Trubek, David y Marc Galanter. "Scholars in Self-Estrangement: some reflections on the crisis in law and development studies in the United States", 1 *Wisconsin Law Review* 1062, 1062 (1974).

Trubek, Louise G. "Crossing Boundaries: Legal Education and the Challenge of the 'New Public Interest Law'", 2005 *Wis. L. Rev.* 455, 457-60.

Trubek, Louise G. y Jeremy Cooper, eds. *Educating for Justice around the World. Legal Practice and the Community* (1999).

Twining, William. "Difussion of Law: A Global Perspective", 49 *Journal of Legal Pluralism* 1 (2004).

Twining, William. "Lecture IV: Generalizing about Law: The Case of Legal Transplants", en *The Tilburg-Warwick Lectures* (2000).

Twining, William. *Derecho y globalización* (2003).

United States Agency for International Development. *Audit Report: Colombia. Legal Education Reform* 3-4 (1970).

Daniel Bonilla (coord.), *Abogados y justicia social: Derecho de interés público y clínicas jurídicas, Siglo del Hombre – Ediciones Uniandes, 2018*

Urbina, Ian. Law School Clinics Face a Backlash, *New York Times* (3 de abril de 2010), <http://www.nytimes.com/2010/04/04/us/04lawschool.html?mcubz=1>  
<http://www.nytimes.com/2010/04/04/us/04lawschool.html?mcubz=1>

Van Der Veen Robert J. y Philippe Van Parijs. "A Capitalist Road to Communism", 15 *Theory and Society: Renewal and Critique in Social Theory* 635 (1986).

Van Parijs, Philippe. *¿Qué es una sociedad justa?* (1993).

Vince, Russ. "Behind and Beyond Kolb's Learning Cycle" en 22 *Journal of Management Education* (1998).

Von Hayek, Friedrich A. *Los Fundamentos de la libertad* (1998).

Watson, Alan. "Legal Transplants and European Private Law", 4.4 *Electronic Journal of Comparative Law* 4-5 (2000).

West, Robin L. "Tragic Rights: The Rights Critique in the Age of Obama", 53 *Wm. & Mary L. Rev.* 713, 746 (2011).

Wilson, Richard J. "The New Legal Education in North and South America", 25 *Stan. J. Int'l L.* 375, 394 (1989).

Wilson, Richard J. "Three Law School Clinics in Chile, 1970-2000: Innovation, Resistance and Conformity in the Global South", 8 *Clinical L. Rev.* 515, 582 (2002).

Wilson, Richard J. "Training for Justice. The Global Reach of Clinical Legal Education", 22 *Penn. St. Int'l L. Rev.* 421 (2004).

Wilson, Richard. "La educación legal clínica como medio para mejorar el acceso a la justicia en países en desarrollo con democracias incipientes", en Marta Villareal y Christian Courtis coordinadores. *Enseñanza clínica del derecho: una alternativa a los métodos tradicionales de formación de abogados* (ITAM, 2007), p. 160.

Wilson, Richard J. "Western Europe: Last Holdout in the Worldwide Acceptance of Clinical Legal Education", 10 *German Law Journal* 359, 386 (2009),

Wizner, Stephen. "Is Social Justice Still Relevant?", 32 *B.C.J.L. & Soc. Just.* 345 (2012).

Wizner, Stephen. "The Law School Clinic, Legal Education in the Interests of Justice", 70 *Fordham L. Rev.* 1929 (2002).

Wortham, Leahh. "Aiding Clinical Education Abroad. What Can Be Gained and the Learning Curve on How to Do So Effectively", 12 *Clin. L. Rev.* 601, 657 (2006).